

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley autorizando al Ministro de este Departamento para efectuar la conversión de mil millones nominales de Deuda perpetua al 4 por 100 interior en Deudas amortizables al 3 y 4 por 100 de interés anual, exentas de la contribución que grava las Utilidades de la riqueza mobiliaria.—Páginas 1691 a 1694.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto resolviendo el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Valladolid y el Juez de primera instancia de Tordesillas.—Páginas 1694 a 1696.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto nombrando Ayudante de Campo de S. M. el REY (q. D. g.) al General de brigada D. Miguel Ponte y Manso de Zúñiga, Marqués de Bóveda de Limia.—Página 1696.

Otro ídem General de la cuarta división al General de división D. Leopoldo Ruiz Trillo.—Página 1696.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Consejero Togado D. José Muñoz-Repiso y Vázquez, al Contralmirante de la Armada D. Agustín de Medina y Cibils y al General de brigada de Ingenieros de la Armada D. José Quintana y Junco.—Página 1696.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que se adquiera por gestión directa un auto-horno A 2.—Página 1696.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden resolviendo instancia de la

Compañía general de Abastecimientos, S. A., solicitando no tenga efectos retroactivos la Real orden de 21 de Agosto de 1927, relativa a prohibición de venta de carnes congeladas.—Páginas 1696 y 1697.

Otra disponiendo se signifique al Coronel D. Ricardo Salas, Comandante D. Luis Valcárcel y Capitán D. Jesús Prieto, y al Regimiento de Radiotelegrafía la satisfacción con que se ha visto la cooperación prestada al Servicio Meteorológico Nacional.—Página 1697.

Otra ídem a D. Miguel Moya, Ingeniero de Minas, la satisfacción con que se ha visto la colaboración que ha prestado al Servicio Meteorológico Nacional.—Página 1697.

Otra declarando protegible y preferente la industria de fabricación de aviones metálicos y sus accesorios, ejercida por la Sociedad "Construcciones Aeronáuticas", domiciliada en esta Corte.—Páginas 1697 y 1698.

Otra resolviendo el expediente incoado por la Sociedad anónima "Centro Múnico Metalúrgico de Andalucía y Extremadura", en solicitud de beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924 de auxilios a las industrias.—Páginas 1698 y 1699.

Otra concediendo la representación corporativa al Consorcio Nacional Arroceño.—Página 1699.

Otra declarando exceptuados de la representación de la factura original y su copia, así como de la copia del aforo, las importaciones de mercancías con destino a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.—Página 1699.

Otra concediendo a D. Enrique Cavestany y Anduaga la explotación forestal de 300 hectáreas de terreno, de la propiedad privada del Estado, en la Guinea Continental española.—Páginas 1699 y 1700.

Otra ídem a D. Ignacio Herrero, Marqués de Alcedo, la explotación forestal, durante veinte años, de 400 hectáreas de terreno, de la propiedad privada del Estado, en la Guinea Continental española.—Páginas 1700 y 1701.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia del distrito de San Román, de Sevilla, a D. Luis Aranda Lamata, Secretario judicial de Teruel.—Página 1701.

Otra admitiendo a D. Enrique Albalate Sorribas la renuncia del cargo de Presidente suplente del Tribunal tutelar para niños de Teruel.—Página 1701.

Otra nombrando Secretario del Tribunal tutelar para niños de Teruel a D. Enrique Albalate Sorribas.—Página 1701.

Otra ídem en propiedad, para el cargo de Juez de primera instancia de entrada, a D. Mariano Gimeno Fernández, que con carácter interino viene desempeñando el Juzgado de primera instancia de Huelma.—Página 1701.

Otra ídem ídem a D. Felipe Ballesteros Pérez, que con carácter interino viene desempeñando el Juzgado de primera instancia de Borjas Blancas.—Página 1701.

Otra declarando en situación de excidencia a D. Antonio Reol Suárez, Abogado fiscal de ascenso, Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Avila.—Páginas 1701 y 1702.

Otra promoviendo a la categoría de Abogado fiscal de ascenso a D. Fernando Cortés Gálvez, Abogado fiscal de entrada de la Audiencia provincial de Málaga.—Página 1702.

Otra trasladando con el carácter de interino a la Fiscalía de la Audiencia provincial de Avila a D. Mariano Benítez de Lugo y Reymundo, Abogado fiscal de entrada interino de la Audiencia provincial de Badajoz.—Página 1702.

Otra nombrando Abogado fiscal de entrada interino a D. Luis Solano Costa, Aspirante-número 5, destinándolo a la Audiencia de Badajoz.—Página 1702.

Otra suprimiendo el Juzgado municipal de Villamea de Ramiranes (Orense) y agregando el territorio jurisdiccional del mismo al de igual clase de Freas de Eiras, que tomará

denominación de Juzgado municipal de Ramiranes.—Página 1702.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se continúe observando la Real orden de 28 de Febrero de 1927, que modificó la forma de llevar a efecto la revista anual de las Clases pasivas.—Página 1703.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando, en virtud de permuta, a D. Salvador Almansa de Cara para el cargo de Director Médico de la Estación Sanitaria del puerto de Aguilas, y a D. José Estellés Salarich para el de Subdirector Médico de la del de Cartagena.—Página 1703.

Otra disponiendo se inserte en este periódico oficial el anuncio-pliego de condiciones para la adquisición de solar con destino a la construcción de un cuartel para la Guardia civil en un Sebastián (Guipúzcoa). Páginas 1703 y 1704.

Otra ídem quede redactado en la forma que se indica el número 3.º de la Real orden de 7 de Febrero del año actual, relativo a peticiones de desahucio que se empleen en las corridas de toros y novillos.—Página 1704.

Otra convocando a exámenes de aptitud para ingresar en el Cuerpo general de Interventores de fondos.—Páginas 1704 y 1705.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden declarando no haber lugar a la permuta solicitada del edificio monumental e histórico denominado "Hospital Real de los Reyes Católicos" de la ciudad de Santiago de Compostela.—Páginas 1705 y 1706.

Otra accediendo a la devolución de la fianza que D. Tomás Santoro Villavieja tenía constituida para garantizar el cargo de Habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de Vigo (Pontevedra).—Página 1706.

Otra disponiendo que en su día y por el Rectorado de la Universidad de Granada, se ordene el traslado a Melilla de los mismos Tribunales encargados de los exámenes para la obtención del grado de Bachiller Universitario, a fin de que examinen a los alumnos que en la citada población hayan cursado los estudios necesarios.—Página 1706.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a doña Dolores Pastor Martínez, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Gerona.—Página 1705.

Otra aprobando la propuesta de las alumnas que han de asistir al curso de iniciación de Maestras en las técnicas de diagnóstico y tratamiento de la anormalidad infantil, que ha de tener lugar en la Escuela Central de Anormales.—Páginas 1706 y 1707.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Julio Huici Miranda, Catedrático del Instituto de segunda enseñanza de Cartagena.—Página 1707.

Otra ídem id. id. a D. Eugenio Asensio Barbarín, Catedrático del Instituto nacional de segunda enseñanza de Logroño.—Página 1707.

Otra nombrando Vicedirector del Instituto nacional de segunda enseñanza de Huesca a D. Emilio Aranda Toledo, Catedrático de referido Centro.—Página 1707.

Otra declarando Monumento arquitectónico-artístico la Iglesia de la Pasión, de Valladolid.—Página 1707.

Otra autorizando y aprobando el distintivo escolar solicitado por los alumnos de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona.—Páginas 1707 y 1708.

Ministerio de Fomento.

Real orden concediendo un mes de segunda prórroga a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Ramón Rey Moreno, Ingeniero de Minas.—Página 1708.

Otra disponiendo que el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Juan Barceló y Marco, se le abonen las dietas y viáticos que se indican para asistir a la Conferencia Económica Hispano Portuguesa, que tendrá lugar en Lisboa. Página 1708.

Otra ídem que al Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Juan Barceló y Marco, se le abonen las dietas y viáticos que se indican para asistir a la Conferencia Económica Hispano Portuguesa, que tendrá lugar en Lisboa. Página 1708.

Otra ídem se consideren incluidos los Topógrafos Ayudantes de Geografía del Instituto Geográfico y Catastral, en el apartado 2.º de la Real orden de 5 del actual, que anunció nueva convocatoria para el ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas.—Página 1708.

Otra declarando obligatoria para todas las Compañías de ferrocarriles el acceder a que en sus estaciones sean fijados, en los sitios adecuados al efecto, los carteles que se les entreguen anunciadores de las Exposiciones Internacionales de Barcelona e Ibero-Americana de Sevilla.—Páginas 1708 y 1709.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se consideren en vigor y con fuerza de obligar, interin no se realice la revisión de los mismos, todos los pactos y convenios sancionados por la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio por mayor de Barcelona.—Página 1709.

Otra ídem se patrocine por este Ministerio las iniciativas que se indican y se estudie la manera de auxiliar eficazmente a la acción del

Comité Nacional de Organización científica del trabajo.—Página 1709.
Otra relativa a ascensos reglamentarios de los Maestros de Taller de Escuelas Industriales que se mencionan.—Página 1709.

Otra ídem a la inscripción en el Registro creado por la ley de 14 de Mayo de 1908 de la Sociedad "España, S. A., Compañía Nacional de Seguros".—Páginas 1709 y 1710.

Otra dando disposiciones para el seguro de las cosechas contra el riesgo del pedrisco.—Página 1710.

Otra autorizando al Interventor del Estado, en la liquidación de la Sociedad de seguros "Garantía Agraria" (accidentes, Granada), para convocar a Asamblea de acreedores en el plazo de quince días.—Página 1710.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Cesáreo Arroyo Hernández, Oficial tercero de Administración en la Jefatura provincial de Estadística de Albacete.—Página 1711.

Otra nombrando a D. Fidel Saval Ciró Auxiliar de la Inspección del Trabajo en Mataró.—Página 1711.

Otra ídem a D. José Cubillo Fluitters Auxiliar de la Inspección del Trabajo en Ceuta.—Página 1711.

Otra ídem a D. Antonio Canalejo Gimeno, Auxiliar de segunda clase, Oficial cuarto a extinguir, de este Ministerio.—Página 1711.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo Nacional de Combustibles.—Fijando los precios que se indican, por tonelada, para las hullas grasas de la cuenca de Peñarroya.—Página 1711.

Dirección general de Marruecos y Colonias.—Anunciando el fallecimiento en los territorios españoles del Golfo de Guinea de D. Aurelio Santuste y D. Antonio García Azobalaga.—Página 1711.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Disponiendo se considere incluida en el escalafón de Secretarios judiciales, categoría de ascenso y con el número 117 bis, a D. Federico Barracilina Izquierdo, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Ecija.—Página 1711.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 17 del actual se verifique una quema extraordinaria. Página 1711.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Comunicaciones.—Disponiendo que a partir de 1.º de Abril próximo se perciban con el equivalente de 1,15 pesetas por franco oro, las tasas para toda clase de servicio internacional telegráfico, telefónico y radiotelegráfico.—Página 1712.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de primera enseñanza.—Apro-

hondo la propuesta de las señoras que pueden asistir al curso de perfeccionamiento de Corte y confección de prendas organizado por Real orden de 13 de Febrero último.—Página 1712.

FOMENTO.—Dirección general de Obras

públicas.—Personal y Asuntos generales.—Anunciando por segunda vez una vacante de Ingeniero agregado de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero.—Página 1712.

Anunciando la vacante de una plaza

de Ingeniero subalterno en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Valladolid.—Página 1712.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Responde el proyecto de Decreto-ley que el Ministro que suscribe tiene el alto honor de someter a la aprobación de V. M., al propósito, reiteradamente manifestado por el Gobierno, de intensificar el proceso amortizador de nuestra Deuda pública; propósito que se justifica, primero, por el cada día mayor volumen de aquella, a causa de los grandes planes de obras y servicios de reconstrucción nacional que se han acometido, y además, por la convicción de que si económica, técnica y aun éticamente, el siglo que corre es el de las Deudas amortizables, de igual modo que el XIX lo fué, acaso, de las Perpetuas, será justo llamar a las generaciones futuras a participar en el levantamiento de las cargas que producen ciertas obras de magna envergadura, teniendo en cuenta que también han de beneficiarse con parte considerable de sus provechos, en tanto en cuanto intentemos liberarlas en lo posible de aquellas otras cargas, hasta hoy perpetuas, que en inmensa porción son hijas y secuela de inversiones ya consumadas y de que, por lo tanto, ni la generación actual, ni menos las venideras, han de lucrarse.

No ignora el Gobierno que la Deuda perpetua llena trascendentales misiones en la Economía nacional, y de ahí que no haya prendido en su ánimo el empeño, que sería absurdo, de extinguirla. Cree, en cambio, que su montante es excesivo, si se compara con el global de toda la Deuda pública española, pues en el porcentaje queda muy por encima del que a la Deuda perpetua de otros muchos países co-

responde. Por ello trata de lograr, no la supresión, pero sí la reducción de la Interior. La conversión que se intenta tendrá, por consiguiente, su carácter primario en el hecho de ser parcial, afectando, por de pronto, a sólo mil millones nominales, susceptibles de aumento, hasta prudencial límite, si la voluntad de los tenedores lo decidiese así. Y en estas palabras se esboza otra característica complementaria de la anterior, y como ella esencial, a saber: la voluntariedad absoluta, de acuerdo con la política secularmente seguida por el Estado español, en materia crediticia.

Ciertamente, la Deuda perpetua no es Deuda eterna. Algún precepto legal, en suspenso hace ya muchos años, estableció en el siglo pasado que a la amortización de aquella Deuda debía dedicarse una parte alícuota del sobrante de los presupuestos. No hay necesidad de decir que ese precepto no fué cumplido jamás, ni siquiera en pleno superávit. Ni lo sería en lo sucesivo, aunque la nivelación presupuestaria que se inició en 1927 arraigue hondamente y nos acompañe durante muchos ejercicios. La realidad histórica patentiza que las amortizaciones de Deuda no prefijadas en espaciamientos periódicos y normales son infrecuentes, y por de contado, esporádicas e inseguras. El país de mayor tradición amortizadora ha tenido que interrumpirla, o al menos debilitarla, en repetidas ocasiones; y los magníficos esfuerzos contemporáneos de los países que vivieron la gran guerra, no sirven para señalar doctrina permanente, pues su misma intensidad espasmódica denota su forzosa transitoriedad.

Afirmando la necesidad de amortizar Deuda—no obstante ser privilegiada la situación de España en este respecto—, creó el Gobierno hace dos años una Caja dotada con ciertos recursos, entre ellos una subvención anual de cinco millones de pesetas. Dicho organismo prospera rápidamente, poseyendo ya un capital de más de veinte millones de pesetas, que en el transcurso de treinta o cuarenta años se convertirá en considerable masa de varios centenares de millones de pesetas. Pero al Gobierno le

parece insuficiente la obra de la Caja, aun siendo laudabilísima. Cierzo que para hacerla más eficaz podría incrementar fuertemente la subvención que le otorga, pero esto sería con riesgo de que otros Gobiernos, con o sin motivo, abortasen la gestación del fruto, al suprimir o reducir tal consignación. Y lo esencial no es amortizar mucho en un año, sino tener la seguridad de que se amortizará, aunque sea lentamente durante largo número de años. La amortización no es obra de un día, sino proceso de un período; ha de apoyarse, por lo tanto, no en un esfuerzo gigantesco, pero aislado sino en un esfuerzo sostenido, aunque sea modesto. Sólo así, esto es, asegurando la amortización contra el riesgo de adversidades y veleidades, velará el Gobierno por los intereses supremos del Estado, que no son de hoy, ni de mañana, sino de siempre, porque jamás mueren, y que no deben escapar a la mirada consciente y escrutadora de un Gobierno, por lejana que pueda parecer su proyección tangible en el transcurso de la Historia. Tal es la génesis de la conversión que se propone de parte de la Deuda perpetua circulante en Deuda amortizable a largo plazo. La operación se ha concebido pensando en el futuro más que en el presente, y de su viabilidad son prenda, ante todo, la proverbial seriedad financiera del Estado español, que aun liquidando con déficits de más de mil millones de pesetas ha cumplido todos sus deberes crediticios, y además la prudencia con que se ha construido la fórmula que se ofrece a los tenedores. Habría sido, en efecto, temerario abordar la conversión si ella supusiese un aumento formidable en la carga presupuestaria, pero no es así, pues afortunadamente no llega al 1 por 1.000 del vigente Presupuesto de gastos la anualidad de amortización exigida por cada mil millones nominales de Deuda interior que se conviertan, y fácilmente se advierte que tal incremento es exiguo y no puede suscitar el más leve temor.

La conversión no quitará ni un átomo de sus funciones a la Caja de Amortización. Muy por el contrario, este organismo continuará realizando

su alta misión en órbita complementaria y paralela y con función reguladora del mercado, tanto más importante, cuanto mayor sea su desenvolvimiento. Y es que en realidad, son perfectamente compatibles las dos modalidades de amortización que algunos han querido presentar como contradictorias: la de compra en Bolsa y la de reembolsos a la par por medio de sorteos. En la primera, el Estado puede aprovechar las ventajas ocasionales que cada día, cada hora o cada minuto ofrecen a menudo las fluctuaciones bursátiles. En la segunda, el Estado, al convertir como ahora se propone, asegura inicialmente esas mismas ventajas, o al menos gran parte de ellas, puesto que reduce el nominal o disminuye la renta, y, en definitiva, a costa de un sacrificio, casi imperceptible, se coloca en camino de liberación parcial de su Deuda.

Que la operación en proyecto es benéfica para el Tesoro, nadie puede dudarlo. Merced a ella, el Estado pagará a sus acreedores, en un lapso de setenta años, ciento cincuenta millones de pesetas más, supuesta la conversión de mil; y ese mayor dispendio dará lugar, terminado el período, a la amortización de los mil millones y a la cancelación de la carga consiguiente de intereses. Y que los tenedores pueden beneficiarse, es asimismo evidente, no sólo por los especiales privilegios otorgados a las nuevas Deudas amortizables, que son muy de estimar, sino también porque su propio carácter de amortizable les asegura un margen positivo de mejora en la cotización, comparativamente con la Perpetua. El Gobierno ha cuidado mucho este aspecto, porque en operaciones de conversión es indispensable hallar un ideal equilibrio entre las conveniencias del Estado y las del acreedor. Precisamente, pensando en éste y en la diversa posición que los tenedores de Deuda pueden ostentar, ofrece en libre opción dos clases de Deuda amortizable: la una, para los que a todo evento desean conservar inalterable la actual renta líquida; la otra, para quienes, menos acuciados por el presente, prefieran un amplio margen de amortización aun a trueque de restricciones del rendimiento no inmediatas, puesto que los títulos del nuevo Amortizable 3 por 100 reeditarán su actual interés líquido de 3,20 por 100 hasta 31 de Diciembre próximo.

Tales son, Señor, las líneas funda-

mentales de la operación de Conversión parcial de Deuda perpetua en amortizable que el Gobierno estima conveniente abordar en los actuales momentos. No se le oculta que producirá sorpresa, porque faltan precedentes nacionales, y quizá extranjeros, de otras similares. No obstante, el Gobierno la acomete, después de los asesoramientos previos que estimó oportunos, persuadido de que presta un servicio al país de que sana el crédito público y de que da palmaria prueba de fe en los destinos patrios y en el resurgimiento de las finanzas nacionales. Esta operación es propia de un Estado que se siente animoso y fuerte, porque cree en su vitalidad y en su porvenir. A realizarla con éxito coadyuvarán seguramente los elementos que integran la vida económica española, y ha prestado desde el primer momento su valiosa aportación el Banco de España concediendo a los nuevos signos de crédito excepcionales preferencias, que los harán muy codiciados, y que ponen de relieve el espíritu patriótico de los elementos dirigentes de aquel Establecimiento. Los auspicios son, por lo tanto, halagüeños, y el Gobierno confía en que ahora, como en tantas otras ocasiones, el pueblo español secundará sus iniciativas con sano ardor.

A virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, autorizado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 13 de Marzo de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 535.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para efectuar la conversión de 1.000 millones nominales de Deuda perpetua al 4 por 100 interior en Deudas amortizables al 3 y al 4 por 100 de interés anual, exentas de la contribución que grava las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Ambas Deudas serán amortizables por sorteos trimestrales en setenta años, a partir del 1.º de Enero de 1929.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas emitirá, en nombre

del Estado, con fecha 1.º de Abril de 1928, la cantidad que corresponda a cada una, según el resultado de la conversión.

Artículo 2.º Las nuevas Deudas tendrán todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado, además de las especiales que se les reconocen por el presente Decreto-ley, y estarán representadas por títulos al portador de las siguientes series:

Los de la Deuda 3 por 100.

Serie A, de	500 pesetas nominales.		
— B, de	2.500	—	—
— C, de	5.000	—	—
— D, de	12.500	—	—
— E, de	25.000	—	—
— F, de	50.000	—	—
— G, de	100.000	—	—
— H, de	250.000	—	—

Los de la Deuda 4 por 100.

Serie A, de	400 pesetas nominales.		
— B, de	2.000	—	—
— C, de	4.000	—	—
— D, de	10.000	—	—
— E, de	20.000	—	—
— F, de	40.000	—	—
— G, de	80.000	—	—
— H, de	200.000	—	—

Artículo 3.º Atendida su calidad de amortizables, se computarán ambas Deudas por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

Artículo 4.º Los sorteos para la amortización se celebrarán en 1.º de Diciembre, 1.º de Marzo, 1.º de Junio y 1.º de Septiembre de cada año, según el cuadro de amortización que oportunamente se confeccionará.

Las amortizaciones podrán anticiparse, pero en ningún caso dilatarse más allá de los plazos señalados.

Artículo 5.º Para proceder a la conversión autorizada por el artículo 1.º se establecen las siguientes reglas:

Primera. La conversión de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, en una u otra de las Deudas amortizables citadas, será voluntaria por parte de sus tenedores.

Segunda. Las operaciones de conversión se efectuarán en la Central del Banco de España y Sucursales que éste designe, durante los días 10, 11, 12 y 13 del mes de Abril próximo.

Tercera. No se admitirán a conversión las inscripciones intransferibles emitidas por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas a favor de Establecimientos de Beneficencia

Corporaciones oficiales, tales como Ayuntamientos y Diputaciones, Establecimientos de enseñanza, Hospitales, y Patronatos cuyos legados se hayan hecho para adquirir capitales de Deuda perpetua interior.

Cuarta. Serán admitidas las Inscripciones transferibles o intransferibles expedidas a favor de Corporaciones, particulares, Establecimientos de crédito, Cajas de Ahorro, Compañías de Seguros, Entidades chateluseras y tontinas, y toda clase de Sociedades y particulares no excluidos en la regla anterior.

Las personas o Entidades comprendidas en esta regla que, por restricciones especiales de sus Estatutos o escrituras fundacionales, están obligadas a tener invertidos en Deuda perpetua al 4 por 100 Interior sus capitales o exceso de rentas, quedan expresamente autorizadas para acogerse a esta conversión voluntaria, mediante acuerdo de sus representaciones legítimas.

Quinta. Los tenedores de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior que opten por convertirla en Deuda amortizable 3 por 100 recibirán por cada 100 pesetas nominales presentadas otras 100 pesetas nominales de la Deuda amortizable 3 por 100.

Sexta. Los tenedores de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior que opten por convertirla en Deuda amortizable 4 por 100, recibirán por cada 100 pesetas nominales presentadas, 80 pesetas nominales de la nueva Deuda amortizable 4 por 100.

Séptima. Al presentar unos y otros sus títulos o Inscripciones a conversión, recibirán del Banco de España, en canje de aquéllos, resguardos provisionales que representen, conforme a las reglas 5.ª y 6.ª, el valor nominal correspondiente a la Deuda que hayan elegido.

Octava. El Banco de España facilitará facturas impresas para que los tenedores de títulos o Inscripciones de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior puedan presentarlos a conversión.

Novena. Los títulos presentados deberán llevar el cupón vencimiento 1.º de Julio de 1928.

Décima. Las fracciones que resulten de las operaciones de conversión en Deuda amortizable 4 por 100 quedarán representadas por residuos hasta que reunidos los bastantes para componer un título de 400 pesetas pueda verificarse el canje. No se darán residuos de residuos, entendiéndose

se que quedan a favor del Estado las fracciones que resulten de la conversión de residuos en títulos.

Undécima. Las fracciones procedentes de convertir Inscripciones en una u otra Deuda, quedarán, asimismo, representadas por residuos hasta completar los bastantes para componer un título, rigiendo, en cuanto a los residuos de residuos, la misma norma de la regla anterior.

Duodécima. Los residuos a que se refieren las dos reglas anteriores devengarán interés desde la fecha de su emisión, pero no se hará efectivo su importe hasta que completados con otros residuos formen un título.

Artículo 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º, el Gobierno se reserva la facultad de admitir a conversión los títulos o Inscripciones presentados cuyo importe exceda de mil millones de pesetas nominales de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior, así como la de dar por terminada la operación antes del día 13 de Abril próximo, dictando, en uno y otro caso, las normas procedentes.

Artículo 7.º Sin embargo de lo preceptuado en la base cuarta del artículo 1.º de la ley de Ordenación bancaria, texto refundido, de 24 de Enero de 1927, el Banco de España podrá presentar a conversión los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior que posee en cartera, quedando facultado para invertir en cualquiera de las Deudas del Estado que circulen, el producto procedente de la amortización de los títulos de la Deuda que haya elegido en esta conversión.

Artículo 8.º En representación de los títulos de las dos nuevas Deudas que se crean, y en tanto se realiza la confección de los definitivos, se admitirán Carpetas provisionales, negociables en Bolsa, en la proporción que se estime necesaria con seis cupones correspondientes a los vencimientos trimestrales de 1.º de Julio y 1.º de Octubre de 1928, y 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de 1929.

De los seis cupones de las Carpetas de la Deuda amortizable al 3 por 100, los correspondientes a los vencimientos de 1.º de Julio y 1.º de Octubre de 1928 y 1.º de Enero de 1929, representarán intereses a razón de 3,20 por 100 anual, exentos de la contribución que grava las uti-

lidades de la riqueza mobiliaria, y los correspondientes a los vencimientos de 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de 1929, representarán intereses a razón de 3 por 100 libre de dicha contribución.

Los seis cupones de las carpetas de la Deuda amortizable 4 por 100 representarán intereses a razón del 4 por 100 anual, libre del referido gravamen.

Tan pronto estén elaborados los títulos definitivos, se procederá al canje de las carpetas provisionales, anulando el cupón o cupones que existan de vencimiento posterior a la fecha en que se realice dicha operación.

Artículo 9.º De acuerdo con el Banco de España, se admitirán para su pignoración en dicho Establecimiento, al tipo de 90 por 100, los nuevos títulos de las Deudas amortizables 3 y 4 por 100 que se emitan con arreglo a este Decreto-ley.

En las pignoraciones de títulos de estas nuevas Deudas concederá el Banco de España hasta 31 de Diciembre de 1936 una bonificación de medio entero por 100 con relación al tipo de interés que aplique a las demás operaciones de esta clase sobre otros valores del Estado, siempre que aquél exceda del 4 por 100 anual. Sin embargo, la bonificación se reducirá en la cuantía precisa para que el interés devengado no resulte inferior al 4 por 100 en los casos en que el vigente para las mismas operaciones, sobre otros valores del Estado, excediendo del 4, no llegue al 4,50 por 100.

Artículo 10.º Las operaciones de préstamo y crédito con garantía de los títulos de las nuevas Deudas amortizables estarán exentas, hasta 31 de Diciembre de 1936, del impuesto del Timbre que establecen los artículos 138 y 139 de la vigente Ley del Timbre del Estado.

Igual exención disfrutará las operaciones de préstamo y crédito que se realicen con garantía de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior desde el día de la publicación en la GACETA de este Decreto hasta el día en que se dé por terminada la conversión, con la condición de que los títulos (que se pignorarán al 90 por 100 de su valor efectivo) habrán de ser presentados forzosamente a la conversión a que este Decreto se refiere, haciendo constar esta circunstancia en la póliza por medio de un cajetín.

Artículo 11.º Los intereses de las dos Deudas que se emitan, su amortización y la comisión al Banco de

España, así como los gastos de confección de resguardos, carpetas provisionales, títulos definitivos, correajes oficiales de negociación, remesa de valores, publicidad, y, en suma, cuantos son inherentes a esta clase de operaciones, se imputarán con la separación necesaria por artículos, a un capítulo adicional de la Sección tercera "Deuda pública", de las Obligaciones generales del Estado del Presupuesto ordinario.

Artículo 12. El Ministro de Hacienda concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios de negociación y pago de intereses y amortización de las dos nuevas Deudas, debiéndose entregar por el Tesoro con la debida anticipación los fondos necesarios para el pago referido.

Artículo 13. Se autoriza a la Dirección general de la Deuda para encargarse a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre o para contratar, previo concurso, con cualquier otra Casa nacional o extranjera, de no ser posible su confección por aquélla, la impresión y entrega de las Carpetas y títulos de las Deudas amortizables a que este Decreto se refiere.

Queda también autorizada para que, en caso de convenir así y mediante solicitud de sus tenedores, pueda estampillar los títulos al portador de las Deudas amortizables 3 y 4 por 100 a fin de que quedan transformados en títulos nominativos.

Artículo 14. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones complementarias que exija la ejecución de este Decreto-ley.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 536.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Valladolid y el Juez de primera instancia de Tordesillas, de los cuales resulta:

Que D. Andrés Fernández Merino y D. Julio Fernández Rodríguez, representados legalmente, formularon ante el referido Juzgado demanda de interdicto de retener contra el Ayunta-

miento de Tordesillas, y en su representación el Alcalde, fundándose en los hechos siguientes: que los actores, en concepto de propietario el primero y de usufructuario el segundo, vienen poseyendo desde el 14 de Octubre de 1912, y anteriormente sus causantes, un prado, cuya cabida y linderos se consignan, y que se halla inscrito en el Registro de la Propiedad; que dicha finca la adquirieron a título de herencia; que, por lo expuesto, vienen poseyendo la expresada finca rústica quieta y pacíficamente, sin que por ella pase camino alguno de servicio particular ni público que pueda ser atravesado por persona distinta del dueño de la finca; que el 18 de Junio de 1926 se le comunicó por el Ayuntamiento que el 24 del mismo mes, y a la hora de las diez, se procedería sobre el terreno a levantar acta de deslinde del camino que desde la Barca de San Miguel del Pino conduce a Villavieja, en la parte comprendida en el término municipal de Tordesillas; que apercibido de ello los demandantes, presentaron un escrito al Ayuntamiento, haciéndole notar que no reclamaban contra el acuerdo de deslinde; pero como el acuerdo de deslinde pudiera afectar al estado posesorio en que se encontraban de más de año y día, lo ponían en conocimiento de la Corporación municipal, por si ésta estimaba oportuno, conociendo los hechos, ejercitar la acción procedente ante los Tribunales de Justicia, y, por consecuencia, que el acuerdo fuese repuesto; que en vista del escrito se acordó la suspensión del acto del deslinde, declarando el Ayuntamiento no haber lugar a reponer el acuerdo del deslinde, considerando que éste fué tomado en Diciembre de 1925, acuerdo que les era desconocido por no haberles sido notificado en forma; que hechas las averiguaciones oportunas por los interesados, resulta: que, en efecto, en 12 de Diciembre de 1925 se había tomado el acuerdo de comunicar a los propietarios de las fincas que habían obstruido los caminos que los dejasen expeditos, y caso de resistencia facultar al Alcalde para proceder contra los mismos como en derecho procediera; que ante la actitud de la Corporación municipal, y sin que afecte el acuerdo del deslinde, al señalarse el día 28 de Junio para que se realizase, los demandantes requirieron a un Notario para que se trasladase al lugar referido el día indicado, extendiese el acta correspondiente en que se hizo constar que una Comisión del

Ayuntamiento, compuesta de las personas que se mencionan y por delegación de dicho Ayuntamiento, se personaron ese día en el lugar expresado, procediendo a señalar el camino por todo el prado, no obstante las protestas de los actores para que se respetase el estado posesorio en que se hallaban y se abstuvieran de realizar actos de perturbación de ninguna clase en su finca, de no aparecer señal alguna de haber existido camino y que dos de los miembros de dicha Comisión afirmaron que allí no habían conocido nunca camino, y siempre el prado en igualdad de circunstancias en que estaba, y que la demanda va tan sólo contra estos actos, que por delegación de la Corporación municipal realizó la Comisión, perturbando el estado posesorio en que se encontraban los hoy interdictantes desde tiempo inmemorial. Se termina el escrito de que se hace mérito, después de alegar los fundamentos de derecho que se estimaron pertinentes, con la súplica al Juzgado de que, previa la práctica de la información testifical ofrecida contra la Corporación municipal de la villa de Tordesillas, y en su representación el Alcalde, se sirva dictar en su día sentencia declarando haber lugar al interdicto de retener, ordenando se mantenga a los demandantes en la quieta y pacífica posesión del inmueble descrito, requiriendo al perturbador para que en lo sucesivo se abstenga de realizar actos análogos a los realizados, u otros que manifiesten el mismo propósito, con expresa imposición de costas, sin perjuicio de que si algún derecho cree la Corporación municipal le asiste, pueda ejercitarle en la forma y con sujeción a los preceptos del derecho positivo.

Que admitida la demanda y practicada la información testifical ofrecida, el Gobernador de Valladolid, a propuesta del Alcalde de Tordesillas, y de acuerdo con lo informado por la Abogacía del Estado, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose sustancialmente: en que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 150, 257, y 259 del Estatuto Municipal vigente, al Real decreto de 2 de Agosto de 1892 y a lo decidido en los Reales decretos resolutorios de competencias que se invocan, a la Administración corresponde el conocimiento del asunto, ya que se trata de un deslinde administrativo, por afectar a bienes municipales cuya conservación y custodia incumbe a los Ayuntamientos; que éstos obran dentro del círculo de sus

atribuciones al adoptar acuerdos sobre la materia; que contra tales acuerdos no caben interdictos, y que siendo el deslinde un acto administrativo, todas las reclamaciones que contra él se deduzcan, por lesionar derechos de los colindantes, han de ejercitarse primero en la vía gubernativa y después en la contenciosoadministrativa, como lógica consecuencia de la naturaleza del acto de que se trata.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando que el defecto que se pretende amparar está totalmente dentro de la órbita civil, y que por ello, y a enor de lo dispuesto en los artículos 430 y 446 del Código civil, 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, 73 de la Constitución y 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, a la Autoridad judicial corresponde el conocimiento del asunto; en que a partir de la Real orden de 10 de Mayo de 1884, la jurisprudencia ha venido manteniendo la doctrina de que los Ayuntamientos, para la conservación de sus bienes, caminos y veredas y demás derechos, no pueden hacer otra cosa que reivindicar las usurpaciones recientes y de fácil comprobación y no aquéllas que datan de más de año y día; en que por lo expuesto, el Ayuntamiento de Tordesillas, obrando dentro de lo que es materia de su competencia, o sea, conservando sus bienes, traspasó sus atribuciones, siendo por ello inaplicable al caso el artículo 259 del Estatuto Municipal; en que es trascendente la distinción que se hace por el actor, relativa a no dirigirse la acción contra la providencia que con carácter general se dictó por el Ayuntamiento, sino contra los actos de la Comisión que realizó los actos perturbadores de la pacífica posesión, aunque esto se estime como una fase de aquélla, la de su ejecución, porque propiamente son estos actos los que engendran la acción que se ejercita y los que lesionan el derecho tutelado en el Código civil; en que tampoco puede ser obstáculo a la admisión del interdicto el no haberse utilizado el recurso que registra el artículo 257 del Estatuto, y, en su caso, el contencioso, ya que, sobre que aquel recurso no es requisito indispensable para el ejercicio de la acción judicial, debe señalarse que, según el Real decreto de 7 de Marzo de 1908, tratándose de acciones de naturaleza esencialmente civil, en el interdicto es improcedente la alegación de cuestiones previas, criterio que reproduce el Real decreto de 14 de Agosto de 1920, cuyo contenido se consigna y a

lo que hay que añadir que es jurisprudencia constante que la vía contenciosa no es procedente cuando el derecho lesionado tiene carácter civil, según las dos sentencias del Tribunal Supremo que se invocan, y en que las resoluciones de competencias que se citan en el requerimiento son inaplicables, unas por su fecha remota y otras por tratarse de casos distintos al actual.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Abogacía del Estado, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 45 del Estatuto provincial aprobado por Real decreto de 20 de Marzo de 1925, según el que "corresponde a los Gobernadores civiles promover cuestiones de competencias a los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes en la forma establecida por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con excepción de los casos previstos en el capítulo VIII del Reglamento de Procedimiento económicoadministrativo aprobado por Real decreto de 29 de Julio de 1924, y en el título X del Reglamento de Procedimiento en materia municipal, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924":

Visto el artículo 78 del título X citado del Reglamento de Procedimiento en materia municipal, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924, por el que "los Alcaldes, como representantes del Ayuntamiento y en cumplimiento de acuerdo adoptado por el pleno de éste, podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales de justicia para reclamar el conocimiento de los asuntos que, con arreglo al Estatuto y sus Reglamentos, correspondan a la Administración municipal":

Visto el artículo 150 del Estatuto municipal vigente, con arreglo al que: "Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, subordinada tan sólo a la observancia de las leyes generales del Reino y a lo que esta ley dispone, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, en la totalidad de su territorio, y en particular cuanto guardé relación con los objetos siguientes... 7.º Apertura, afirmado, alineación, mejora, conservación y ornato de vías públicas, parques, jardines y cualesquiera otros medios de comunicación o esparcimiento, dentro o fuera de poblado...; y 26. Mejora, conservación custodia y aprovechamiento de los bienes inmuebles municipales":

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por el Gobernador civil de Valladolid, con motivo de interdicto de retener incoado ante el Juzgado de primera instancia de Tordesillas por D. Andrés Fernández Merino y D. Julio Fernández Rodríguez, contra el Ayuntamiento de la expresada villa de Tordesillas, por estimar los demandantes que la Comisión nombrada por la referida Corporación municipal, al llevar a ejecución un acuerdo del Ayuntamiento indicado referente al deslinde de un camino municipal, les había perturbado en la quieta y pacífica posesión en que afirman se hallaban de un prado que les pertenece.

1.º Que no pudiendo hoy ya los Gobernadores civiles, promover cuestiones de competencia a los Juzgados y Tribunales, en los casos previstos en el título X del Reglamento de procedimiento en materia municipal, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924, por haber sido modificado en ese sentido el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, de modo concreto y terminante por el artículo 45 del Estatuto provincial vigente, es visto que el Gobernador civil de Valladolid, al requerir de inhibición al Juzgado de primera instancia de Tordesillas, carecía de facultades legales, ya que con arreglo a las disposiciones de que se ha hecho mérito, en relación con el artículo 78 del título X del Reglamento de procedimiento antes citado, los Alcaldes y no los Gobernadores son los que pueden promover cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales en asuntos que, según el Estatuto municipal, corresponden exclusivamente a los Ayuntamientos, cual lo es sin duda alguna, a tenor del artículo 150, Estatuto municipal vigente, cuanto concierne a las vías públicas y a la mejora, conservación, custodia y aprovechamiento de los bienes municipales.

3.º Que en su virtud, la competencia de que se trata adolece de un vicio sustancial que impide entrar a examinarla en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar esta competencia mal suscitada, que no ha lugar a decidirla y lo acordado en la forma y con la extensión que se

consigna en el respectivo expediente.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Núm. 537.

Vengo en nombrar Mi Ayudante de campo al Geeral de brigada D. Miguel Ponte y Manso de Zúñiga, Marqués de Bóveda de Limia.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 538.

Vengo en nombrar General de la cuarta división al General de división D. Leopoldo Ruiz Trillo.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 539.

En consideración a lo solicitado por el Consejero Togado D. José Muñoz-Repiso y Vázquez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 19 de Marzo de 1924, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 540.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada don Agustín de Medina y Gibils, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad

del día 17 de Octubre del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 541.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada de Ingenieros de la Armada D. José Quintana y Junco, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 5 de Enero del año anterior en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 542.

A propuesto del Ministro de la Guerra, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado y con arreglo a lo que determina el caso segundo del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que se adquiere por gestión directa, a D. Carlos Hinderer, representante de la Casa Werner Pleiderer de Cannstatt (Alemania), un auto-horno A 2, patente original de dicha casa, en las condiciones acordadas por la Junta de Generales del Ministerio de la Guerra y el apoderado del referido representante, con destino al Parque de Intendencia de Madrid, debiendo ser cargo su importe de ciento sesenta y un mil trescientas una peseta a la partida de trescientas veinte mil pesetas que por el concepto de Fomento de Establecimientos (Subsistencias), figura en el capítulo 14, artículo único de la Sección cuarta del presupuesto de 1927, transferido al actual de 1928.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 436.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esta Presidencia por la Compañía general de Abastecimientos (S. A.), en la que exponen los recurrentes que, amparados por la Real orden de 28 de Diciembre de 1926 por la que se autorizó en ciertas condiciones el uso de carnes congeladas para las mezclas de la chazinería, contrataron con Casa del Uruguay y de la Argentina 1.035 toneladas de carnes congeladas de bóvido para servir por su parte los contratos de abastecimiento que habían firmado con fabricantes chazineros del país y que ante la prohibición preceptuada en la Real orden de 21 de Agosto de 1927, suplican que ésta no tenga efecto retroactivo:

Vista la Real orden citada y las demás complementarias pertinentes al asunto:

Visto el informe de la Dirección general de Sanidad, en el que manifiesta que más que un problema sanitario se contrae la petición a un ruego al Gobierno; y teniendo en cuenta que la Sociedad recurrente ha recibido y guarda en los frigoríficos de Barcelona carnes procedentes de su contrato con América, y la prohibitiva de la aludida Real orden representa una pérdida cuantiosa, sin ser de gran transcendencia para la ganadería nacional, además de colocarla en situación desfavorable para el comercio extranjero ante el que no puede alegar que no puede cumplir sus compromisos contraídos al amparo de disposiciones que regían al momento de formalizarse el contrato,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver que, sin perjuicio de lo mandado en la Real orden de 21 de Agosto último, se disponga que no entra en vigor para este caso especial la disposición contenida en la misma hasta dentro de un plazo de cuatro meses, a contar desde esta fecha, en cuyo plazo pueden consumirse las 1.035 toneladas de piernas congeladas de bóvido ya adquiridas en firme por la Sociedad recurrente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de la Gobernación.

Núm. 437.

Excmo. Sr.: Vista la conducta patriótica y el interés demostrado por el Coronel D. Ricardo Salas y Regimiento de Radiotelegrafía a sus órdenes, en la cooperación prestada al Servicio meteorológico nacional, que permitirá muy en breve la organización de despachos e informes a las Oficinas meteorológicas nacionales.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, ha tenido a bien disponer se signifique al Coronel don Ricardo Salas y Regimiento de Radiotelegrafía a sus órdenes, y especialmente al citado Coronel, Comandante D. Luis Valcárcel y Capitán D. Jesús Prieto, la satisfacción con que se ha visto la conducta mencionada y cooperación prestada al Servicio Meteorológico nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de la Guerra.

Núm. 438.

Excmo. Sr.: Vista la estimable colaboración prestada al Servicio Meteorológico nacional por el Ingeniero de Minas D. Miguel Moya, miembro de la Junta de Radiocomunicación, que, además de cooperar en el laboratorio de dicho Servicio, realiza diariamente emisiones de onda corta, que en unión de las de onda larga del Regimiento de Radiotelegrafía, colocan a España en honroso puesto, dentro del horario internacional para informes y observaciones meteorológicas.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, ha tenido a bien disponer se signifique al citado Ingeniero de Minas D. Miguel Moya, la satisfacción con que se ha visto su referida estimable colaboración

prestada al Servicio Meteorológico nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Fomento.

Núm. 439.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad "Construcciones Aeronáuticas", domiciliada en esta Corte, en solicitud de diversos beneficios comprendidos en el Real decreto de 30 de Abril de 1924, con destino a las necesidades de su industria de fabricación de aviones metálicos:

Resultando que publicada reglamentariamente la petición en la GACETA DE MADRID se presentaron protestas, que fueron debidamente contestadas por la entidad peticionaria:

Resultando que la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional informó por unanimidad en el sentido de considerar la industria de fabricación de aviones metálicos y sus accesorios comprendida en los apartados a) y b) de la base 1.ª del Real decreto de 30 de Abril de 1924:

Resultando que consultado el Ministerio de la Guerra sobre la fabricación de aviones metálicos ejercida por la Sociedad peticionaria, este Departamento informó en el sentido de considerar esa industria como de aplicación directa a la defensa nacional:

Resultando que durante la tramitación del expediente se renunció por la Sociedad solicitante a todos los beneficios pedidos, excepto el de reducción por un quinquenio de los tributos directos y sus utilidades en la parte referente a la fabricación de aviones metálicos:

Considerando que, según lo informado por la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional, procede sea declarada industria nueva e insuficiente la fabricación de aviones metálicos y la de sus accesorios y, por tanto, protegible, a tenor de los apartados a) y b) de la base 1.ª del artículo 1.º del Real decreto-ley de 30 de Abril de 1924:

Considerando que, según lo informado por el Ministerio de la Guerra, la industria de fabricación de aviones metálicos y sus accesorios debe considerarse preferente, a tenor también de la misma base 1.ª, del artículo 1.º del

citado Real decreto de 30 de Abril de 1924, por ser de aplicación directa a la defensa nacional:

Considerando que la importancia de la fabricación de que se trata y de los elementos técnicos y económicos de que parece estar rodeada, justificando la eficiencia de los auxilios que la industria pueda recibir, indudablemente han de compensar al Estado del sacrificio que pueda imponerse al otorgar la reducción solicitada con el aumento de la capacidad productora en artículos de tan indiscutible importancia para la economía nacional:

Considerando que siendo diverso el objetivo social de la entidad peticionaria y solicitando ésta la protección para la construcción de aviones metálicos, a este ramo de fabricación únicamente debe otorgarse la reducción solicitada:

Considerando que resultan cumplidos por la Sociedad peticionaria todos los preceptos reglamentarios para obtener el beneficio de reducción de los tributos directos y sus utilidades, en la parte referente a la fabricación de aviones y sus accesorios, parece procedente la concesión del citado beneficio,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con la propuesta de ese Consejo de la Economía Nacional, se ha servido resolver:

1.º Que se declare protegible y preferente la industria de fabricación de aviones metálicos y sus accesorios, ejercida por la Sociedad "Construcciones Aeronáuticas", domiciliada en esta Corte.

2.º Que se otorgue a dicha Sociedad, con arreglo al apartado b) del artículo 14 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, la reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre la industria y sus utilidades en la parte referente, únicamente, a la fabricación de aviones metálicos y sus accesorios, sin que pueda extenderse dicho auxilio a ninguna otra de las que constituyen su objetivo social.

3.º Que para el objeto anteriormente expresado, y a fin de poder determinar la parte de beneficios a que pueda ser aplicable la reducción anteriormente expresada, la Sociedad peticionaria deberá llevar aparte, en la misma contabilidad, las cuentas de la industria referente a la fabricación de aviones metálicos y sus accesorios, quedando además obligada al cumplimiento de cuanto previene la legislación vigente en esta materia, así como

Las inspecciones que acuerde la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, al que reglamentariamente corresponde ejercerlas.

4.º Que por el Ministerio de Hacienda se proceda, a los efectos y en cumplimiento del Real decreto del 19 de Noviembre de 1925, a la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que la industria favorecida se halle sujeta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 440.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad Anónima Centro Minero Metalúrgico de Andalucía y Extremadura, en solicitud de beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924, de auxilios a las industrias:

Resultando que, previa la publicación de la petición formulada y cumplimiento de los demás trámites reglamentarios, fué sometido el expresado expediente a informe de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional:

Resultando que dicho organismo, en sesión de 26 de Enero de 1926, acordó informar que procede declarar protegible la industria de fabricación de aceros finos y otorgar a la Sociedad peticionaria la exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para la emisión de un millón de pesetas desembolsado en efectivo metálico; la exención de los derechos arancelarios para la maquinaria destinada a la obtención de aceros especiales; la reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre la industria y sus utilidades en la parte referente a la producción de los expresados aceros finos especiales, y que asimismo es procedente aconsejar la intervención y apoyo del Gobierno cerca de las Corporaciones locales sobre la exención de arbitrios:

Resultando que la mencionada Sección acordó proponer que la concesión de los anteriormente expresados auxilios, se condicione a que por la entidad peticionaria se

produzcan los aceros finos especiales que declara ser objeto de su fabricación y a que se nielesen desaparecer las acciones liberadas emitidas en la escritura de constitución de la Sociedad:

Resultando que la Sociedad peticionaria, en 5 de Mayo último, manifiesta que, aceptando la condición impuesta por la Sección de Defensa de la Producción, reformó los artículos 5.º, 35 y 38 de sus Estatutos sociales, y por escritura pública aumentó su capacidad a dos millones de pesetas, quedando, como consecuencia, aumentado éste en pesetas un millón, cantidad que sustituye la de un millón de pesetas de acciones liberadas que quedaron completamente suprimidas.

Considerando que conforme con la opinión de la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional, es procedente declarar protegible la fabricación de aceros finos especiales, como incluida en la letra b) de la base primera del artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924, por tratarse de una industria reconocidamente insuficiente a España:

Considerando que aceptando asimismo como aceptadas las condiciones propuestas por la mencionada Sección de Defensa de la Producción, cabe estimar debidamente cumplimentada la relacionada con la supresión de las acciones liberadas y de cumplimiento ulterior, sometidas a la inspección del expresado organismo, la referente a producción de los aceros finos especiales:

Considerando que a toda concesión de auxilios debe preceder la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que la industria se halle sujeta, conforme a lo prevenido en el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional y lo propuesto por V. E., se ha servido resolver:

1.º Que se declare protegible, como incluida en el apartado b) de la base primera del Real decreto de 30 de Abril de 1924, la industria de fabricación de aceros finos especiales, y por tanto, la ejercida por la Sociedad anónima "Centro Minero Metalúrgico de Andalucía y Extremadura".

2.º Que se otorguen a dicha Sociedad los siguientes beneficios:

a) Exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para la emisión de un millón de pesetas desembolsado en efectivo metálico, en el acto de constitución de la Sociedad.

a) Exención de los derechos arancelarios para la importación de la maquinaria que en relación adjunta se detalla.

c) Reducción al 50 por 100, durante un quinquenio, de los tributos directos sobre la industria y sus utilidades en la parte proporcional de la producción del artículo protegible; y

d) Que en cada caso y si procede, se aconseje por el Gobierno la exención, reducción o anulación de los arbitrios locales sobre la expresada industria.

3.º Que la concesión de estos beneficios obliga a la Sociedad favorecida a producir los aceros finos especiales y al más exacto cumplimiento de cuanto previene la legislación vigente en materia de protección a la industria nacional. El cumplimiento de estas condiciones será inspeccionado por la Sección de Defensa de la Producción.

4.º Que por el Ministerio de Hacienda se proceda a practicar la revisión y comprobación que previene el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Relación detallada de la maquinaria para la que se concede exención de derechos arancelarios de importación, por la anterior Real orden, a la Sociedad "Centro Minero Metalúrgico de Andalucía y Extremadura".

3.426 kilos peso bruto en un compresor de aire, completo; 91 cajas 18/108, 23 cajas 225/247, 41 cajas 252/292, peso bruto 64.236 kilos.

58.759 kilos ladrillos refractarios; 17 barriles idem 109/110, 300/314, peso bruto 3.625 kilos.

3.825 kilos tierra refractaria; 12 piezas 111/122, peso bruto 10.294 kilos.

3.112 kilos rails de acero de menos de 25 kilos por metro lineal; 48 piezas 137/184, peso bruto 10.193 kilos; tres cajas 185/187, peso bruto 14.004 kilos; una junta 188, peso bruto

to 298 kilos; dos piezas 197/198, 1.250 kilos.

56.345 kilos peso bruto en un convertidor completo para fabricar aceros rápidos, patente Stock; una caja 190, peso bruto 60 kilos.

22 kilos en dos reostatos; una caja 191, peso bruto 127 kilos.

83 kilos en un motor eléctrico; una caja 189, peso bruto 304 kilos; una caja 192, peso bruto 406 kilos; una caja 193, peso bruto 400 kilos.

861 kilos en tres motores eléctricos de más de 100 kilos y menos de 500 por unidad; una caja 194, peso bruto 254 kilos; una caja 195, peso bruto 444 kilos.

366 kilos en dos reostatos de más de 100 kilos y menos de 500 por unidad; una caja 195, peso bruto 1.900 kilos.

1.095 kilos en un motor eléctrico; cinco cajas 217/221, peso bruto 13.026 kilos.

43 kilos en un motor eléctrico para accionar la anterior bomba; una caja 251, peso bruto 101 kilos.

44 kilos en un cuadro de distribución del anterior motor; una caja 222, peso bruto 94 kilos.

94 kilos peso bruto martillos cuyo agente motor es el fluido a presión; una jaula ídem 297, peso bruto 661 kilos; una pieza 298, peso bruto 57 kilos.

718 kilos peso bruto en una cuchara completa para trasegar el acero líquido; una caja de 315, peso bruto 148 kilos; una caja 316, peso bruto 59 kilos.

207 kilos en cuatro quemadores de aceite completos; 16 piezas 199/206, 208/212, 214/216; una caja 207 peso bruto; una caja 213, peso bruto 41.041 kilos.

41.041 kilos en dos martinets completos para forjar acero, pesando cada uno más de 10.000 kilos; una caja 299, peso bruto 101 kilos.

76 kilos empaquetadura de amianto; ocho cajas 1/2, 2, 3/7, peso bruto 60.063 kilos.

6.073 kilos peso bruto en una máquina completa elevadora y transportadora en un puente-grúa.

Núm. 441.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Federación de Industriales elaboradores de arroz de España, en solicitud de representación corporativa en ese Consejo de la Economía Nacional.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por esa Dirección general, se ha servido disponer que se conceda la representación corporativa al Consorcio Nacional Arroceros, creado por Real decreto de 19 de Noviembre de 1927, el que designará el Vocal productor que ha de representar al mismo, así como su suplente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

les. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 442.

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, elevada a ese Consejo, por conducto de la Delegación del Gobierno cerca de dicha entidad, en la que se interesa que las importaciones de mercancías con destino a la misma queden exceptuadas de la presentación de facturas originales y sus copias y demás requisitos prescritos por el sistema de valoraciones vigente, reglamentado por el Real decreto de 16 de Febrero de 1927, que aprobó el texto refundido de las disposiciones orgánicas del Consejo de la Economía Nacional:

Considerando que el artículo 96 del Real decreto de 16 de Febrero de 1927, aprobando el texto refundido de las disposiciones orgánicas de este Consejo, consigna entre otras excepciones la de los géneros libres de derechos, con arreglo a la disposición segunda del vigente Arancel, en la que, en su apartado 9.º se comprenden los tabacos y maquinaria importados por la Compañía Arrendataria de Tabacos, con arreglo a su contrato con el Estado.

Considerando que la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, en virtud de su contrato con el Estado, goza de los beneficios de franquicia arancelaria, en un todo análogos a los de la Compañía Arrendataria de Tabacos, por lo que es incuestionable que ha quedado implícitamente comprendida en la disposición segunda del Arancel, antes mencionada, siendo procedente otorgarle el mismo régimen de excepción:

Considerando que al otorgarse dicha excepción de una manera absoluta se privaría a la Sección de Valoraciones del Consejo de la Economía Nacional de los datos necesarios para fijar la valoración oficial en un importantísimo grupo de mercancías de indudable interés para la economía nacional, siendo procedente que por la propia Compañía se faciliten dichos datos a ese Consejo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer:

1.º Quedan exceptuados de la presentación de la factura original y su

copia, así como de la copia del aforo, exigidas por los artículos 82 y 86 del Real decreto de 16 de Febrero de 1927, las importaciones de mercancías con destino a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, entendiéndose así ampliados el artículo 96 del propio texto legal.

2.º La Compañía Arrendataria de dicho Monopolio pasará a ese Consejo, dentro de la primera quincena de los meses de Enero, Abril, Junio y Septiembre de cada año, nota detallada por partidas del Arancel, de los valores promedios de las mercancías importadas por aquella entidad, obtenidos con sujeción al sistema prescrito en dicho Real decreto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 443.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la solicitud formulada en el Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea por D. Angel Cruz García, en representación de D. Enrique Cavestany y Anduaga, sobre concesión de terrenos para explotación forestal en Eneuk (Guinea continental):

Resultando que la referida solicitud fué elevada a esta Presidencia (Dirección general de Marruecos y Colonias) para su debida resolución en oficio de dicho Gobierno fecha 1.º de Septiembre último:

Resultando que por Real orden de 11 de Noviembre siguiente se dispuso la subasta de la mencionada concesión, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones legales vigentes:

Resultando que anunciada dicha subasta en la GACETA DE MADRID del 12 de Noviembre de 1927 y en el *Boletín Oficial* de la Colonia el 15 de Diciembre siguiente, y transcurrido el plazo de noventa días señalado a los efectos oportunos, no se ha presentado pliego alguno ni en la Dirección general de Marruecos y Colonias ni en Santa Isabel de Fernando Poo:

Considerando que, a tenor de lo previsto en el último párrafo del artículo 24 del Reglamento sobre el Régimen de la propiedad en aquella Colonia, "cuando en la subasta no se presente ningún postor se adjudicará la explotación al que la solicitó":

Considerando que se han cumplido todos los requisitos preceptuados por las disposiciones vigentes sobre la materia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se concede a D. Enrique Cavestany y Anduaga la explotación forestal, durante varios años, de 300 hectáreas de terreno de la propiedad privada del Estado en la Guinea continental española, en el lugar denominado Enuk y en la ribera del río Miang, dentro de los límites siguientes: al Norte, el río Minbale; al Sur, el río Mingacoro; al Este, bosque del Estado, y al Oeste, el río Miang, con sujeción a las condiciones estipuladas en el pliego de condiciones, a las generales preceptuadas en las disposiciones vigentes acerca del Régimen de la propiedad en los territorios españoles del Golfo de Guinea, y expresamente a las siguientes:

1.ª El concesionario respetará el arbolado y plantaciones precisas a las necesidades de las tribus indígenas enclavadas en la concesión, reservando a este fin, por lo menos, dos hectáreas por indígena, con arreglo a las normas dictadas por las Autoridades de la colonia.

2.ª El concesionario, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de esta disposición, deberá designar un Perito, que ha de ponerse a la disposición de la Administración colonial, para proceder, de acuerdo con el Perito nombrado por la propia Administración, a la delimitación del terreno, en la inteligencia de que dicho concesionario no entrará en posesión del referido terreno antes de que esa delimitación esté ultimada.

3.ª El concesionario someterá a la aprobación del Servicio de Montes en la colonia, teniendo en cuenta la naturaleza del suelo y del vuelo, las normas de la explotación de la concesión, a base de repoblación de las parcelas ya explotadas, en el caso de no dedicar éstas a otros cultivos, conforme a las previsiones establecidas en los artículos 20 y 30 del Real decreto de 11 de Julio de 1904.

4.ª Esta concesión no da derecho alguno sobre el suelo, ni limita en lo más mínimo el derecho del Estado a disponer de los terrenos una vez terminada su explotación forestal; pero en este caso se reconocerá al concesionario del bosque el derecho de tanteo dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación provisional a un tercero.

5.ª El concesionario no podrá tras-

pasar a ningún individuo o entidad de nacionalidad extranjera la concesión que se le otorga sin previa autorización de la Dirección general de Marruecos y Colonias, y en ningún caso sin haberlo puesto antes en explotación, y si lo hiciere, esto sería causa de la pérdida de la concesión, además de las previstas con carácter general en las disposiciones vigentes; pudiendo la Administración pública, una vez caducada o reducida la concesión, incautarse de cuanto se halle sobre el terreno: muebles, semovientes y material de cultivo y explotación de toda clase, para sacarlo a subasta y entregar el producto líquido al concesionario, o depositarlo a su favor, previa deducción de todos los gastos y de un 20 por 100, que ingresará en concepto de "Propiedades y derechos del Estado" en la Tesorería de la colonia.

6.ª El concesionario queda explícitamente obligado a atenerse en todo tiempo a las disposiciones generales que el Gobierno de la colonia crea oportuno dictar sobre el reparto y empleo de braceros.

De Real orden lo traslado a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1928.

P. D.,

El Director general,

EL CONDE DE JORDANA

Núm. 444.

Visto el expediente incoado con motivo de la solicitud formulada en el Gobierno general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, por D. Angel Cruz Garoña, en representación de D. Ignacio Herrero, Marqués de Aledo, sobre concesión de terrenos para explotación forestal en la ribera del río N'Gabe (Guinea Continental):

Resultando que la referida solicitud fué elevada a esta Presidencia (Dirección general de Marruecos y Colonias) para su debida resolución, en oficio de dicho Gobierno fecha 14 de Septiembre último:

Resultando que por Real orden de 16 de Noviembre siguiente se dispuso la subasta de la mencionada concesión, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones legales vigentes:

Resultando que anunciada dicha subasta en la GACETA DE MADRID del 13 de Noviembre de 1927 y en el *Boletín Oficial* de la Colonia de 15 de Diciembre siguiente, y transcu-

rrido el plazo de noventa días señalado a los efectos oportunos, no se ha presentado pliego alguno ni en la Dirección general de Marruecos y Colonias ni en Santa Isabel de Fernando Póo:

Considerando que a tenor de lo previsto en el último párrafo del artículo 24 del Reglamento sobre el régimen de la Propiedad en aquella Colonia, cuando "en la subasta no se presente ningún postor se adjudicará la explotación al que la solicitó":

Considerando que se han cumplido todos los requisitos preceptuados por las disposiciones vigentes sobre la materia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se concede a D. Ignacio Herrero, Marqués de Aledo, la explotación forestal, durante veinte años, de 400 hectáreas de terreno de la propiedad privada del Estado, en la Guinea Continental española, en la ribera del río N'Gabe, dentro de los límites siguientes: al Oeste, con el río N'Gabe; al Sur, con el poblado de M'Billfan, y al Norte y Este, con bosques del Estado, con sujeción a las condiciones estipuladas en el pliego de condiciones, a las generales preceptuadas en las disposiciones vigentes acerca del régimen de la propiedad en los Territorios españoles del Golfo de Guinea y expresamente a las siguientes:

1.ª El concesionario respetará el arbolado y plantaciones precisas a las necesidades de las tribus indígenas enclavadas en la concesión; reservando a este fin, por lo menos, dos hectáreas por indígena, con arreglo a las normas dictadas por las Autoridades de la Colonia.

2.ª El concesionario, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de esta disposición, deberá designar un perito que ha de ponerse a la disposición de la Administración colonial para proceder de acuerdo con el perito nombrado por la propia Administración a la delimitación del terreno, en la inteligencia de que dicho concesionario no entrará en posesión del referido terreno antes de que esa delimitación esté ultimada.

3.ª El concesionario someterá a la aprobación del Servicio de Montes de la Colonia, teniendo en cuenta la naturaleza del suelo y del vuelo, las normas de la explotación de la concesión, a base de la repo-

blación de las parcelas ya explotadas en el caso de no dedicar éstas a otros cultivos, conforme a las previsiones establecidas en los artículos 20 y 30 del Real decreto de 11 de Julio de 1904.

4.ª Esta concesión no da derecho alguno sobre el suelo ni limita en lo más mínimo el derecho del Estado a disponer de los terrenos una vez terminada su explotación forestal; pero en este caso se reconocerá al concesionario del bosque el derecho de tanteo dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación provisional a un tercero.

5.ª El concesionario no podrá traspasar a ningún individuo o entidad de nacionalidad extranjera la concesión que se le otorga sin previa autorización de la Dirección general de Marruecos y Colonias, y en ningún caso, sin haberla puesto antes en explotación, y si lo hiciera, esto sería causa de la pérdida de la concesión, además de las previstas con carácter general, en las disposiciones vigentes, pudiendo la Administración pública, una vez caducada o reducida la concesión, incautarse de cuanto se halle sobre el terreno, muebles, semovientes y material de cultivo y explotación de toda clase para sacarlo a subasta y entregar el producto líquido al concesionario o depositario a su favor, previa deducción de todos los gastos y de un 20 por 100 que ingresará en concepto de "Propiedades y derechos del Estado", en la Tesorería de la Colonia.

6.ª El concesionario queda explícitamente obligado a atenerse en todo tiempo a las disposiciones generales que el Gobierno de la Colonia crea oportuno dictar sobre el reparto y empleo de braceros.

De Real orden lo traslado a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1928.

P. D.,
El Director general,
EL CONDE DE JORDANA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 281.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante, por excedencia de D. José Roda Rodríguez, en el Juzgado de primera

instancia del distrito de San Román, de Sevilla, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos establecidos en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Luis Aranda Lamata, Secretario judicial de Teruel, que reúne las condiciones legales.

De Real orden, con devolución de las instancias de los demás solicitantes para su remisión a los Juzgados de procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Núm. 282.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Comisión directiva de los Tribunales tutelares para niños de su digna presidencia, y accediendo a lo solicitado por D. Enrique Albalate Sorribas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien admitirle la renuncia que presenta del cargo de Presidente suplente del Tribunal para niños, de Teruel.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Núm. 283.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de Tribunales para niños, en relación con el 2.º del Reglamento para su aplicación, y con la propuesta elevada por el Tribunal tutelar para niños, de Teruel,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario del mismo a D. Enrique Albalate Sorribas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Núm. 284.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para el cargo de Juez de primera instancia de entrada, por reunir ya las condiciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, a D. Mariano Gimeno Fernández, que con carácter interino viene desempeñando el Juzgado de primera instancia de Hueima y en el que continuará prestando sus servicios en propiedad, siéndole de abono en la carrera el tiempo que como interino ha desempeñado el cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 285.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para el cargo de Juez de primera instancia de entrada, por reunir ya las condiciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, a D. Felipe Balletros Pérez, que con carácter interino viene desempeñando el Juzgado de primera instancia de Borjas Blancas y en el que continuará prestando sus servicios en propiedad, siéndole de abono en la carrera el tiempo que como interino ha desempeñado el cargo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 286.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 33 del Reglamento para su aplicación, y accediendo a lo solicitado por D. Antonio Reol Suárez, Abogado fiscal de ascenso, que sirve el cargo de Teniente fiscal en la Audiencia provincial de Avila,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declararle en situación de excedencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 287.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la categoría de Abogado fiscal de ascenso, en la vacante producida por excedencia de D. Antonio Reol, a D. Fernando Cortés Gálvez, Abogado fiscal de entrada, de la Audiencia provincial de Málaga, que ocupa el número 1 en la escala de los de su categoría declarados merecedores del ascenso por el Consejo fiscal, cuyo funcionario continuará desempeñando el mismo cargo que sirve en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 288.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Mariano Benítez de Lugo y Reymundo, Abogado fiscal de entrada, interino, de la Audiencia provincial de Badajoz,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle, con el mismo carácter de interino, a la Fiscalía de la de Avila, en la vacante producida por excedencia de D. Antonio Reol, en la cual desempeñará las funciones de Teniente fiscal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 289.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 28 del Reglamento aprobado por Real

decreto de 4 de Noviembre de 1926, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Abogado fiscal de entrada, interino, en la vacante producida por promoción de D. Fernando Cortés, a D. Luis Solano Costa, Aspirante al Ministerio fiscal, con el número 5 de la escala del Cuerpo, que pasará a servir con el expresado carácter de interino el cargo de Abogado fiscal de la Audiencia de Badajoz, vacante por traslación de D. Mariano Benítez de Lugo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 290.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio, sobre supresión del Juzgado municipal de Villamea de Ramiranes, en la provincia de Orense, la referida Comisión lo evacua en la forma siguiente:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por V. E., la Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente relativo a la supresión del Juzgado municipal de Villamea de Ramiranes, que ha remitido V. E. de nuevo con los antecedentes que se solicitaron en 8 de Febrero próximo pasado.

Del examen del expediente resulta que fusionado, previos los trámites legales del caso, el Ayuntamiento de aquel nombre con el de Freas de Eiras, tomando el nuevo que se constituyó la denominación de Ramiranes, se imponía la supresión de los Juzgados entonces existentes y la creación de uno nuevo en Ramiranes, y así entendió que procedía la Sala de Gobierno de la Audiencia de La Coruña.

A fin de aclarar determinados extremos que interesaban a V. E., el Presidente de aquella Audiencia pidió informes al Alcalde de Ramiranes, el cual manifestó ser conveniente para los intereses de dicho Ayuntamiento la continuación del Juzgado municipal de Freas de Eiras, que reside en la misma capital del nuevo Municipio, donde tiene casa propia y dependencias adecuadas para el Juzgado, por

lo que a él debiera agregarse el de Villamea de Ramiranes, con el natural cambio de su nombre por el de Ramiranes.

La Sección de ese Ministerio contiene que procede acceder a lo solicitado y propone la audiencia de este Consejo, con lo cual se mostraron conformes la Dirección general y V. E.

Considerando que legalmente se unieron los Ayuntamientos de Villamea de Ramiranes y de Freas de Eiras, tomando el nuevo que se constituyó el nombre de Ramiranes:

Considerando que a tenor de las disposiciones legales, en cada término municipal debe haber un Juzgado de la misma clase; y

Considerando que el que al efecto debe subsistir es el de Freas de Eiras, que reside en la capital del Municipio creado.

La Comisión permanente es de dictamen: Que procede suprimir el Juzgado municipal de Villamea de Ramiranes, subsistiendo el de Freas de Eiras, con la denominación de Ramiranes, perteneciente al Municipio de este nombre.”

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver en el sentido que se indica y disponer que se agregue el territorio jurisdiccional del Juzgado municipal que se suprime, para todos los efectos judiciales y del Registro civil, al de igual clase de Freas de Eiras, que tomará la denominación de Juzgado municipal de Ramiranes, desde el día que deje de funcionar el actual de Villamea de Ramiranes, cesando en su consecuencia, en sus respectivos cargos, el Juez, el Fiscal, sus suplentes y los demás funcionarios del Juzgado municipal que se suprime.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que se sirva adoptar las disposiciones necesarias para el traslado de los libros y documentos del Juzgado municipal que se suprime y de los del Registro civil, al de igual clase de Freas de Eiras, con las formalidades que estime oportunas, quedando V. E. autorizado para señalar el día que ha de dejar de funcionar el Juzgado municipal de Villamea de Ramiranes y sus oficinas del Registro civil, poniéndolo en conocimiento de este Departamento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL ORDEN**

Núm. 153.

Ilmo. Sr.: La modificación introducida por las Reales órdenes de 28 de Febrero y 22 de Junio de 1927, para llevar a efecto la revista anual de Clases pasivas, ha demostrado la eficacia de la reforma, por cuanto haciendo acto de presencia en las Intervenciones, cada uno de los titulares de haberes pasivos en el día que corresponde a la fecha de expedición del Título, Real orden o acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina, fué posible determinar con toda precisión las circunstancias especiales de todos, su vecindad y domicilio, origen del derecho y otras causas, cuyo esclarecimiento conviene al Estado en su beneficio y defensa.

Asimismo, evitando la aglomeración que se producía con el antiguo sistema, ha sido factible la formación de un fichero en la Oficina fiscal de esa Dirección que, con la esmerada precisión que se ha confeccionado, sirve hoy y servirá en lo sucesivo de guía segura para toda clase de precisas investigaciones.

Lo anteriormente expresado demuestra que deben mantenerse firmes y con carácter permanente los preceptos ya citados, que tuvieron por razón el deseo de obtener disposiciones más eficaces que las del Reglamento de 30 de Julio de 1906.

Y en virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se continúe observando la Real orden de 28 de Febrero de 1927, debiendo ser válida la fe de vida en la forma determinada en el apartado segundo de la de 22 de Junio del propio año, o sea la de fecha 25 al 30 del mes anterior al que corresponda presentarla.

2.º Que el 31 del actual y todos los años en igual día, después de las horas hábiles, se haga la declaración de bajas en todas las Intervenciones de la Dirección, Delegaciones, Subdelegaciones, Ceuta y Melilla, sin que estas bajas tengan efecto como supresión de pago hasta la nómina de Mayo, que ha de satisfacerse en Junio, con el fin de dar tiempo suficiente para realizar las oportunas operaciones en las Intervenciones y Tesorerías de la Dirección general y capitales de mayor importancia.

3.º Que si surgen dudas para la

debida aplicación de lo dispuesto, sean elevadas en consulta a la Dirección de la Deuda y Clases pasivas, por los Delegados de Hacienda, Subdelegados y Depositarios especiales de Melilla y Ceuta, a propuesta de los respectivos Interventores, para la resolución que proceda.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REALES ORDENES**

Núm. 241.

Ilmo. Sr.: Habiendo terminado el plazo que se concedió con motivo de la permuta de sus destinos, solicitada por los Médicos del Cuerpo de Sanidad exterior D. Salvador Almansa de Cara y D. José Estellés Salariñ, Subdirector Médico de la Estación sanitaria del puerto de Cartagena, y Director Médico de la del de Aguilas, respectivamente, sin que ninguno de los individuos de dicho Cuerpo con número anterior en el escalafón de los permutantes se haya opuesto a la expresada petición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la mencionada permuta y disponer que desde luego sea nombrado D. Salvador Almansa de Cara, para el cargo de Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Aguilas, y D. José Estellés Salariñ, para el de Subdirector Médico de la del de Cartagena, ambos con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 242.

Excmo. Sr.: Habiendo sido de la autorización concedida por Real decreto número 432 de 28 del anterior,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se

continúe el anuncio-pliego de condiciones aprobado por el orden del Ministerio de Hacienda de 7 del actual para la adquisición de solar con destino a la construcción de un cuartel para la Guardia civil en San Sebastián (Guipúzcoa).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de la Guardia civil.

Anuncio y pliego de condiciones para el concurso de adquisición de terrenos con destino al emplazamiento de un cuartel para la Guardia civil en la capital de San Sebastián.

1.º En días laborables, a partir del posterior a la publicación de este anuncio y hasta el 18 de Junio próximo, se recibirán en la Sección segunda de la Dirección general de la Guardia Civil las proposiciones de venta que se presenten para la adquisición por el Estado de terrenos situados en el casco o proximidades de la capital de San Sebastián, para la construcción de un cuartel con destino a la Guardia Civil.

2.º La extensión de los terrenos será de 6.000 a 8.000 metros cuadrados, de forma sensiblemente regular, acercándose a la del rectángulo cuyos lados guarden la proporción de uno a dos, uno a tres o se aproximen a ellas, y de conveniente horizontalidad.

3.º En la proposición se precisará la naturaleza del suelo y subsuelo y profundidad a que se encuentre el firme.

4.º También se especificará la distancia a que se halle la más próxima conducción de agua potable, la de energía eléctrica y la de desagüe.

5.º El importe total del terreno no ha de exceder de 100.000 pesetas, y la Junta técnica e inspectora que ha de entender en el concurso, en vista de las proposiciones, precios unitarios y rendimiento del terreno, por su configuración, determinará la superficie del mismo y, por lo tanto, su valor.

6.º Los propietarios de terrenos, para poder tomar parte en el concurso consignarán en la Caja general de Depósitos, uno de 2.000 pesetas en metálico o en títulos de la Deuda del Estado, que se admitirá por su valor nominal si son amortizables, y si no lo fueran habrán de representar en efectivo las mencionadas 2.000 pesetas.

7.º A la proposición habrá de acompañarse:

- La cédula del proponente.
- El recibo del último trimestre de la contribución territorial.
- El resguardo de la Caja general de Depósitos, acreditativo de haber consignado la cantidad de 2.000 pesetas para poder tomar parte en el concurso.
- Los títulos de pertenencia que

acrediten que los terrenos se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la persona que los ofrezca.

e) Certificación del Registro de la Propiedad, en que se haga constar si los terrenos están libres de cargas o cuáles sean éstas.

f) Plano de San Sebastián indicando el lugar de emplazamiento del terreno que se ofrece.

g) Plano topográfico de los terrenos, con perfiles de su perímetro.

2.º Deberá indicarse en el escrito en que se formule la propuesta el precio total del terreno y el de la unidad de medida.

9.º Si la oferta se hiciera, no directamente por el propietario o propietarios, sino en su nombre por tercera persona, deberá ésta acompañar poder notarial justificativo de la representación que ostenta.

10. Las ofertas habrán de presentarse en pliego cerrado y lacrado, acompañando, junta o separadamente, los documentos correspondientes, pudiendo recogerse en el acto, una vez exhibida la cédula personal.

11. El día 23 de Junio próximo, a las doce de su mañana, se reunirá en la Dirección general de la Guardia civil la Junta técnica e inspectora nombrada al efecto, para proceder a la apertura de los pliegos en que se contengan las ofertas, cuyo acto podrán presenciar los interesados que quieran asistir al mismo.

12. Dentro del plazo más breve posible la Junta examinará las proposiciones presentadas e informará en su vista acerca del terreno que reúna más apropiadas condiciones, desechándose toda oferta que carezca de cualquiera de los requisitos o documentos que taxativamente quedan señalados, reservándose el Ministerio de la Gobernación el derecho de declarar desierto el concurso, en el caso de que así lo estime conveniente.

13. La adquisición se acordará por el Gobierno de S. M., a propuesta del Ministerio de Hacienda, previo informe de la Junta de Edificios públicos, a cuyo efecto se remitirá oportunamente lo actuado a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

14. Los gastos que origine la compra por contribuciones, arbitrios y demás conceptos serán de la exclusiva cuenta del adjudicatario.

15. Pasado el plazo de dos meses, una vez aceptado el terreno, sin que el adjudicatario otorgue escritura de venta, quedará nula la adjudicación, pudiendo procederse a la celebración de nuevo concurso, con la consiguiente pérdida del depósito constituido por el mismo.

Madrid, 14 de Marzo de 1928.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

Núm. 243.

Excmo. Sr.: Examinado y probado en la corrida de novillos celebrada en el día de ayer en la Plaza de Toros de esta Corte, el pelo número

5 presentado por D. Manuel Nieto Bravo en 29 de Diciembre último, con concurso publicado en la GACETA DE MADRID de 1 de Julio del año anterior, la Comisión creada en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Mayo de 1926, aprobó con carácter provisional su uso, y en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el número tercero de la Real orden de 7 de Febrero del año actual, número 127 del Ministerio de la Gobernación, quede redactado en la siguiente forma:

Los petos defensivos que se empleen en las corridas de toros y novillos habrán de ajustarse a las características que tienen los que fueron examinados y aprobados por la Comisión con los números 2, 3 y 5 presentados, respectivamente, por don Esteban Arteaga, señora viuda de Bertolí y D. Manuel Nieto Bravo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad, Presidente de la Comisión a que se refiere la Real orden de 12 de Mayo de 1926.

Núm. 244.

Ilmo. Sr.: Siendo numerosas las plazas de Interventores de fondos de la Administración local que no han podido ser provistas por falta de solicitantes no obstante los diversos concursos anunciados en la GACETA DE MADRID a dicho efecto, y existiendo, por otra parte, muchos Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos excede de 100.000 pesetas y carecen, no obstante, de Interventores, se hace preciso convocar a exámenes de aptitud para el ingreso en el Cuerpo general de Interventores, que comprenda los de la Administración local y los de partido judicial en su caso, a fin de acudir a la provisión de todas aquellas plazas: a cuyo efecto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del citado Reglamento de 2 de Agosto de 1924.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Mediante la publicación en la GACETA DE MADRID de esta Real orden, que será reproducida en todos los *Boletines Oficiales* de las provincias, se convoca a exámenes

de aptitud para ingresar en el Cuerpo general de Interventores, conforme a las disposiciones del capítulo segundo del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

2.º Los exámenes se celebrarán en Madrid y el Tribunal estará constituido por V. I. en concepto de Presidente, como Director general de Administración, y en concepto de Vocales, por D. Antonio Lacristán Zavala, Catedrático de la Escuela Central Superior de Comercio; don Miguel Fernández y Jiménez, Jefe de la Sección primera de Administración de este Ministerio; D. Augusto Morales Díaz, Jefe de la Asesoría jurídica del mismo, y don Jesús Mulas Herrán, Interventor de fondos de Vallecas, que actuará como Secretario.

3.º Los ejercicios darán comienzo el día primero del próximo mes de Octubre a las diez y seis, en el Ministerio de la Gobernación.

4.º Las solicitudes de los que pretendan tomar parte en las oposiciones serán presentadas en el Negociado correspondiente de esa Dirección, acompañas de la cédula personal de los interesados, en la que conste su domicilio, durante las horas de diez a trece, a partir del primero de Mayo próximo, hasta las trece del día 31 de Julio venidero en que quedará cerrado el plazo de admisión.

5.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento y Real decreto de 26 de Agosto de 1926, los que pretendan tomar parte en las oposiciones deberán acreditar, en los documentos que se acompañarán a la instancia, los requisitos siguientes:

La cualidad de español, varón y mayor de veintitrés años.

Haber observado buena conducta, justificada, a juicio del Tribunal, por informe de la Alcaldía del pueblo de su residencia.

Carecer de antecedentes penales, cuyo extremo se acreditará con certificación del Registro general de Penados.

También será preciso acreditar una de las condiciones siguientes:

A) Estar en posesión del título de Profesor mercantil.

B) Tener el título de Licenciado en Derecho, siempre que se justifique haber prestado servicios durante dos años, con la categoría y sueldo de Oficial, en dependencia de Contabilidad del Estado, Provincia o Municipio.

C) Pertener al Cuerpo Pericial de Contabilidad.

D) Pertener al Cuerpo de la Administración del Estado, con categoría y sueldo, por lo menos, de Oficial de primera y segunda clase, siempre que se acrediten más de quince años de servicios efectivos, dos de ellos en dependencias del Estado donde se examinen, liquiden o aprueben cuentas, y posea, además, el interesado un título académico adquirido en establecimiento oficial.

E) Pertener al Cuerpo de Secretarios dentro de la primera categoría, siempre que se hayan prestado en ella cuatro años de servicios como minimum, en uno o varios Ayuntamientos.

F) Pertener al Cuerpo de Secretarios dentro de la segunda categoría, siempre que se haya desempeñado el cargo de Secretario-Interventor durante diez años como minimum, en uno o varios Ayuntamientos.

G) Ser Suboficial o Sargento del Ejército, siempre que se hayan desempeñado cargos en oficinas de Contabilidad de los Centros o Cuerpos militares durante tres años.

H) Haber desempeñado interinamente por espacio de más tres años, con satisfactorios informes, alguna Intervención de fondos, con arreglo a lo determinado en el párrafo segundo del artículo 74 del Reglamento y Real orden de 3 de Noviembre de 1925.

Toda esta documentación deberá estar reintegrada con arreglo a las disposiciones vigentes.

6.º A la presentación de la instancia deberán los interesados entregar 40 pesetas por derechos de inscripción. Esta cantidad les podrá ser devuelta únicamente en el caso de no reunir las condiciones exigidas en el apartado 5.º

7.º El Tribunal, después de haber examinado los documentos de los que pretendan tomar parte en la oposición, formará y publicará una relación de los que, por reunir las condiciones exigidas en dicho apartado 5.º, pueden ser admitidos al sorteo como opositores. Contra el acuerdo del Tribunal no se dará recurso alguno. El resultado del sorteo se hará público en el local en que hayan de verificarse los ejercicios, en el que igualmente se fijarán los llamamientos de los opositores que hayan de actuar en cada día.

8.º Los ejercicios de oposición serán dos: Uno teórico, contestar durante un plazo que no exceda de una hora a diez temas del programa en la proporción siguiente: tres de Dere-

cho municipal, dos de Derecho provincial, uno de Derecho administrativo, uno de Legislación general de Hacienda y tres de Aritmética, Cálculo mercantil, Contabilidad y Teneduría de libros.

A la conclusión de este ejercicio, y en el mismo día, el Tribunal calificará en sesión secreta, publicando su resultado en la tabla de anuncios que se fijará dentro del edificio donde se celebren los exámenes.

El segundo ejercicio consistirá en un examen práctico de formación de expedientes de Contabilidad, redacción de documentos propios de la misma, alcances y reparos de cuentas, suplementos y créditos extraordinarios, aprobación de presupuestos, etc.

En este ejercicio actuarán simultáneamente y en un mismo local todos los opositores declarados aptos en el ejercicio anterior, los cuales, durante el término máximo de dos horas, harán sus trabajos por escrito, sin consultar libros, documentos ni dato alguno y tampoco recibir ayuda ni instrucción de nadie.

Transcurridas dichas dos horas de clausura, los examinados entregarán sus trabajos al Vocal Secretario, y el Tribunal, dentro de los quince días siguientes, calificará, publicando el resultado como en el ejercicio anterior.

9.º El número de puntos con que puede ser calificado el opositor por cada individuo del Tribunal será el siguiente:

El primer ejercicio, de 0 a 5 por tema, y en el segundo, de 0 a 2.

El opositor que no tenga en el escrutinio 26 puntos en el primer ejercicio ni seis en el segundo se considerará desaprobado.

10. El programa para estas oposiciones se insertará en la GACETA DE MADRID dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta Real orden en dicho periódico oficial.

11. En los ejercicios actuarán los opositores por el orden que les corresponda en el sorteo previo que al efecto habrá de celebrarse en este Ministerio, el cual se anunciará por medio de aviso en el local correspondiente.

El que al ser llamado no se presentase, lo será por segunda vez al terminar la relación de opositores en cada ejercicio, y si no compareciere, sea cualquiera el motivo, se entenderá que renuncia al derecho de actuar.

12. Para que pueda funcionar el Tribunal es requisito indispensable la asistencia de tres de sus miembros.

13. Terminado el segundo ejerci-

cio, el Tribunal formará y elevará la relación de opositores aprobados, siguiendo en ella el orden preferente de puntuación obtenida por cada uno de éstos. La no inclusión en dicha relación significa que el opositor ha sido desaprobado por el conjunto de los ejercicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 426.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio sobre permuta del edificio monumental e histórico denominado "Hospital Real de los Reyes Católicos", de la ciudad de Santiago de Compostela, cedido por Real orden de 7 de Octubre de 1879 a la Diputación de La Coruña para Hospital provincial y de la Facultad de Medicina del expresado Distrito universitario, por el edificio en construcción por cuenta del Estado, en dicha ciudad, para Colegio Regional de Sordomudos y de Ciegos:

Resultando que dicho expediente ha sido motivado por la petición formulada en el expresado sentido mediante instancia dirigida al señor Ministro de la Gobernación por el Presidente de la Diputación provincial de La Coruña, y que por el expresado Departamento ministerial ha sido remitido al de Instrucción pública y Bellas a los efectos procedentes:

Resultando que contra la extractada petición han recurrido ante este Ministerio al Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos y la Universidad de Santiago, y ante el de la Gobernación los Presidentes de distintas Sociedades obreras domiciliadas en dicha ciudad y el de la Federación Patronal de la misma localidad; y

Considerando que el edificio en construcción que la Diputación provincial de La Coruña pretende que le sea cedido a cambio del denominado "Hospital Real de los Reyes Católicos", le supone al Es-

tado un sacrificio de más de cinco millones y medio de pesetas, sacrificio que hace con el fin de atender una necesidad desde hace mucho tiempo sentida en todo el Noroeste de España, construyendo en Santiago un edificio expresamente destinado a Colegio Regional de Sordomudos y de Ciegos:

Considerando que para utilizar el inmueble actualmente destinado a Hospital provincial y clínica de aquella Facultad de Medicina en Santiago, adaptándolo a las necesidades del Colegio de Sordomudos y de Ciegos, serían necesarias importantes obras de reforma; lo que ya es suficiente para declarar inadmisibles y altamente perjudicial para los intereses del Estado la permuta o cambio solicitado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que no ha lugar a acceder a la permuta solicitada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 427.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hace mérito; y

Resultando que D. Tomás Santoro Villavicencio solicita la devolución de la fianza que constituyó para garantizar el cargo de Habilitado del partido judicial de Vigo (Pontevedra), que desempeñó desde 1.º de Septiembre de 1917, hasta el 31 de Enero de 1927, en que cesó por renuncia:

Resultando que la indicada fianza está formada por los resguardos siguientes: un resguardo de la Caja general de Depósitos de Pontevedra, Tesorería central, con el núm. 238.636 de entrada y 92.065 de registro, por un valor nominal de 5.000 pesetas, constituido por un título de la Deuda amortizable al 5 por 100 y de fecha 7 de Septiembre de 1917, y otro ídem íd., con el núm. 250.007 de entrada y 98.631 de registro, por un valor nominal de 5.000 pesetas, representado por un título de la Deuda amortizable al 5 por 100, de fecha 8 de Noviembre de 1925, haciendo un total de fianza depositada de 10.000 pesetas:

Resultando que, según informe de la

Sección administrativa de Primera enseñanza de Pontevedra, fué publicado el anuncio correspondiente a la referida devolución, en el *Boletín Oficial* de la provincia de esta fecha, 4 de Junio de 1927, y en la GACETA DE MADRID del 23 de igual mes y año transcurrió el plazo reglamentario, sin que en dicha Oficina se haya presentado reclamación alguna contra la gestión del Sr. Santoro Villavicencio:

Considerando que tanto el Tribunal Supremo de la Hacienda pública como la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio y la Asesoría Jurídica informan favorablemente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la devolución de la fianza solicitada por el Habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de Vigo (Pontevedra), D. Tomás Santoro Villavicencio, previo el pago del impuesto de los Derechos reales correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 428.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Febrero próximo pasado, y habida cuenta de la conveniencia de que los alumnos del Instituto nacional de Vitoria Eugenia, en Melilla, que cursen el Bachillerato universitario no se vean obligados, dada su edad, a trasladarse a Granada para someterse a los exámenes que conducen a la colación del citado grado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, en su día, y por el Rectorado de la Universidad de Granada se ordene el traslado a Melilla de los mismos Tribunales encargados de los exámenes para la colación del grado de Bachiller universitario, a fin de que examinen a los alumnos que en la citada población hayan cursado los estudios necesarios; bien entendido que el Vocal Doctor ajeno al Profesorado oficial que deba intervenir en dichos Tribunales podrá escogerse entre los que en Melilla

tengan los títulos necesarios, y para el de Ciencias podrá ser también un Ingeniero o Arquitecto, que deberá proponer el Director del Instituto Victoria Eugenia con quince días de antelación al día en que deban comenzar los exámenes y ser nombrado por el Rectorado de la Universidad de Granada, acudiendo los tres Catedráticos de la Universidad y uno del Instituto de Granada, este último hasta que por la provisión en propiedad de la Cátedra del Instituto Victoria Eugenia, pueda formar parte de dicho Tribunal un Catedrático de este Instituto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 429.

Ilmo. Sr.: Vista la documentada solicitud de doña Dolores Pastor Martínez, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Gerona, en súplica de que se le conceda, con todo el sueldo, un mes de licencia por enferma:

Resultando que está justificada dicha petición, según los oportunos documentos, y que es favorable el informe de la Dirección del expresado Centro docente:

Considerando lo prevenido en el Real decreto de 12 de Diciembre de 1924 y en la legislación a que se contrae,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 430.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio de la Dirección de la Escuela Central de Anormales, en el cual manifiesta que, terminado el plazo de presentación de instancias para el curso de iniciación de Maestras en las técnicas de diagnóstico y tratamiento de la anomalía infantil, y una

vez revisados los méritos de las solicitantes y de acuerdo con las condiciones fijadas en la Real orden de 3 de Febrero último, propone que, habiendo sido insuficiente el número de instancias para cubrir las diez plazas de Maestras sin colocar, y teniendo en cuenta que el número de Maestras colocadas, que han solicitado, excede en mucho de las seis plazas convocadas, estima que las tres plazas desiertas de Maestras sin colocar sean cubiertas por Maestras con Escuela, y en su consecuencia, formula la siguiente propuesta:

Maestras sin colocar.

- 1.—Doña Angela Faustina Torrecusa y Vera.
- 2.—Doña Marina Sanjuán y Quesada.
- 3.—Doña Pilar Chueca y Rivera.
- 4.—Doña María Teresa Ramón y Fernández.
- 5.—Doña Luscinda Gordo y Cuervo.
- 6.—Doña María Josefa Gordo y Cuervo.
- 7.—Doña María de los Dolores Rocamora y Valls.

Maestras colocadas.

- 1.—Doña Ana Albert y Marqués.
- 2.—Doña Matea Antonia Díaz y Garrido.
- 3.—Doña Aurora García de Salazar y Zabaleta.
- 4.—Doña Teresa Mateu y Ferrer.
- 5.—Doña María de los Dolores Pérez de Gracia Mesa.
- 6.—Doña María de los Dolores Ballesteros y Usano.
- 7.—Doña Virtudes Baena y Rodríguez.
- 8.—Doña Victorina Gómez Martín.
- 9.—Doña Eulalia Gadea y Cámara.

Vista la expresada propuesta, y teniendo en cuenta que no sólo no hay inconveniente en acceder a lo que solicita la Dirección de la expresada Escuela, sino que es un beneficio para la enseñanza y para la mayor divulgación de los conocimientos del expresado curso el que todas las plazas queden cubiertas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto la citada propuesta de las alumnas que han de asistir al curso organizado en la Escuela Central de Anormales, por Real orden de 3 de Febrero último, debiendo las Maestras de Escuelas Nacionales comprendidas en dicha propuesta,

dejar atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 431.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Julio Huici Miranda, Catedrático de Literatura española del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cartagena, un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 432.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Eugenio Asensio Barbarin, Catedrático de Lengua y Literatura española del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Logroño, un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 433.

Ilmo. Sr.: En consideración a las circunstancias que concurren en D. Emilio Aranda Toledo, Catedrático del Instituto nacional de segunda enseñanza de Huesca,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Abril de 1927, ha tenido a bien nombrar a dicho señor Aranda Toledo Vicedirector del mencionado Centro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 434.

Ilmo. Sr.: Incoado expediente sobre declaración de Monumento arquitectónico artístico de la iglesia de la Pasión, de Valladolid; y

Resultando que la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando manifestó a este Ministerio que interesaba la conservación de la ruinoso iglesia de la Pasión, propiedad de la Diócesis, y sobre todo de su fachada, notable ejemplar barroco;

Resultando que la Comisión de Monumentos de dicha ciudad informó proponiendo la declaración de Monumento arquitectónico artístico de la citada iglesia y principalmente de su fachada, aplicándose a tal efecto los artículos 11 y 12 del Real decreto-ley de 9 de Agosto de 1926;

Resultando que pasado el expediente a informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, esta dicha entidad dictaminó que la mencionada iglesia debía subsistir íntegramente, siendo la fachada aislada de costosa consolidación, por lo que debía conservarse y restaurarse el templo totalmente, reintegrándole los retablos y esculturas, debiendo hacerse la declaración de Monumento arquitectónico-artístico de la mencionada iglesia de la Pasión, por su singularidad dentro de su estilo, originalidad, calidad de obra personal, carácter de acentuado modelo barroco y valor efectivo;

Resultando que la Junta de Conservación de la riqueza artística nacional, en cumplimiento de lo que preceptúa el párrafo 4.º del artículo 19 del Real decreto-ley de 9 de Agosto de 1926, acordó, de conformidad con lo solicitado, proponer a la Superioridad la pretendida declaración.

De conformidad con lo dictaminado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y la propuesta de la Junta de Conservación de la riqueza artística nacional, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar Monumento arquitectónico-artístico de la iglesia de la Pasión, de Valladolid, y principalmente de su fachada.

tectónicoartístico, adscrito al Tesoro Artístico Nacional, la iglesia de la Pasión, de Valladolid, la que debe conservarse y restaurarse, reintegrándola los retablos y esculturas que de ella se han sacado, quedando la referida iglesia, desde el momento de esta declaración, bajo la tutela del Estado como tal Monumento arquitectónicoartístico y la inmediata inspección y vigilancia de la Comisión de Monumentos de Valladolid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 435.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en la Universidad de Barcelona, a instancia de la mayoría de los alumnos oficiales de la Facultad de Farmacia, en solicitud de autorización para usar el distintivo escolar cuyo diseño acompañan, y teniendo en cuenta los informes favorables, tanto de la Junta de dicha Facultad como del Rectorado, que constan en dicho expediente, en el que se han observado todas las disposiciones preceptuadas en la Real orden número 277 de 25 de Febrero del año en curso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice y apruebe el distintivo escolar solicitado por los alumnos de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanzas superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 43.

Visto el expediente promovido por D. Ramón Rey Moreno, Ingeniero tercero del Cuerpo Nacional de Minas, afecto al Distrito minero de Almería, en solicitud de un mes de segunda prórroga a la licencia que por enfermo le fué concedida por Real orden de 24 de Diciembre último;

Vista la certificación facultativa y el informe favorable del Jefe del solicitante,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder un mes de segunda prórroga de licencia por enfermedad, sin sueldo, al citado Ingeniero D. Ramón Rey Moreno.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1928.

P. D.,
J. R. VALIENTE

Núm. 44.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Agustín Sáenz de Jubera, gire una visita de inspección extraordinaria a las instalaciones y servicios de viajeros, equipajes y mercancías en la estación de Port-Bou, examinando las deficiencias que puedan existir, tomando las medidas de carácter urgente que crea necesarias y proponiendo las que convenga adoptar para lo sucesivo; debiendo percibir por la realización de este servicio las dietas que determinan para los de segunda categoría el artículo 4.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924, unificando el abono de dietas y viáticos con cargo al capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto 1.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1928.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

Núm. 45.

Ilmo. Sr.: Designado por Real orden del Ministerio de Estado, de fecha 1.º del actual, el Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, don Juan Barceló y Marco, para asistir, formando parte de la Comisión española, a la Conferencia Económica Hispanoportuguesa, que habrá de reunirse en Lisboa el día 15 del actual y dispuesto que el mencionado

Ingeniero perciba los emolumentos que por el desempeño de la expresada Comisión le corresponden con cargo al presupuesto de este Departamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se abonen al referido Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, D. Juan Barceló y Marco, las dietas y viáticos que señalan para los de su categoría los artículos 5.º y 18 del Reglamento de 18 de Junio de 1924, con cargo al capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto 1.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1928.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

Núm. 46.

Ilmo. Sr.: Como ampliación a la Real orden de 5 del corriente, número 41 (GACETA del 7), anunciando una nueva convocatoria para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se consideren incluidos en el apartado segundo de la citada Real orden los Topógrafos Ayudantes de Geografía del Instituto Geográfico y Catastral, los cuales solamente habrán de realizar los ejercicios comprendidos en el grupo B de dicha Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1928.

P. D.,
El Director general,
GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

Núm. 47.

Ilmo. Sr.: El Presidente del Consejo de Enlace de la Exposición general española, apoyando y justificando acuerdos adoptados por los Comités directivos de las Exposiciones Internacional de Barcelona e Iberoamericana de Sevilla, interesa se dicte una disposición por la que se determine que todas las Compañías de ferrocarriles españolas autoricen la colocación gratuita en sus estaciones de los carteles anunciados.

res de ambas Exposiciones, así como los que edite el propio Consejo de Enlace para la propaganda conjunta de los referidos certámenes.

Teniendo en cuenta que no se trata en este caso de un reclamo de carácter particular con el que se pretenda favorecer intereses privados, sino de la propaganda de un certamen nacional organizado con el propósito de estimular las energías de la producción española en aras del mayor engrandecimiento de la economía patria,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado y disponer, en consecuencia, sea para todas las Compañías ferroviarias españolas obligatorio acceder a que en sus estaciones sean fijados, en los sitios adecuados al efecto, aquellos carteles que por ambos Comités o por el Consejo de Enlace sean editados y se le entreguen a cada una de ellas con la citada finalidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1928.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 386.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta formulada ante este Ministerio por la Comisión Mixta del Trabajo en el Comercio por Mayor de Barcelona acerca del alcance que debe darse a la Real orden de 13 de Enero, sobre la vigencia de los acuerdos de los organismos paritarios que lleven rigiendo más de cinco años, y a fin de aclarar las dudas que suscita la interpretación de dicho texto legal,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren en vigor y con fuerza de obligar, interin no se realice la revisión de los mismos, todos los pactos y convenios sancionados por la Comisión Mixta del Trabajo en el Comercio por Mayor de Barcelona, aunque haya expirado o deba expirar su vigencia antes del próximo mes de Abril, conforme a la Real orden de este Ministerio de 13 de Enero de 1928.

2.º Que se conceda a la Comisión Mixta del Trabajo en el Comercio por

Mayor de Barcelona un plazo hasta el 31 de Diciembre de 1928, para revisar los acuerdos a que se refiere el apartado anterior, dentro de los preceptos legales en la materia.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 387.

Ilmos. Sres.: El Comité Nacional de Organización Científica del Trabajo, se ha dirigido a este Ministerio, manifestando que la Excm. Diputación provincial de Barcelona ha iniciado la preparación de un curso de Conferencias sobre organización científica del trabajo que ha de ser profesado durante el presente mes por relevantes personalidades de las que en España y en el extranjero se han especializado y distinguido en el estudio de la indicada materia y pretendiendo dar carácter nacional a tal labor de educación. Se trata, pues, de la divulgación de problemas del más alto interés social que la época presente ofrece a los elementos de cultura y de dirección de la sociedad y cuyas saluciones serán de suma trascendencia en las cuestiones económicas y sociales que han venido reclamando desde hace tiempo la intervención del Estado, encaminada a procurar la armonía entre los diversos elementos de la producción.

En consecuencia de ello.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se patrocine por este Ministerio tan plausibles iniciativas y se estudie la manera de auxiliar eficazmente a la acción del Comité Nacional de Organización Científica del Trabajo, estimulándose así la colaboración española a los esfuerzos que internacionalmente se están realizando en ese orden y de los cuales es de esperar que redunden en el perfeccionamiento de la producción.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1928.

AUNOS

Señores Directores generales del Trabajo, de Comercio, Industria y Seguros y de Acción Social y Emigración.

Núm. 388.

Habiendo fallecido el día 5 del pasado Febrero el Maestro de Taller de la Escuela Industrial de Valencia, don Bartolomé Montañés Montagud, que figuraba en la segunda sección del Escalafón,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sean dados los ascensos reglamentarios, y, en su virtud, que el Maestro de Taller de la Escuela Industrial de Gijón, D. Sergio Bonet Rodríguez, pase a la Sección segunda del expresado Escalafón, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y D. José Alvarado Salido, Maestro de Taller de la Escuela Industrial de Linares, a la tercera Sección, con el sueldo anual de 3.000 pesetas; acreditándose a ambos los haberes mencionados desde el día 6 del precitado mes de Febrero y con la antigüedad de la misma fecha.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 389.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los Sres. D. Ramón S. Vázquez, D. Ezequiel C. Huerta y D. Jesús Huerta Peña, como Directores de la Sociedad mercantil anónima española "España S. A., Compañía Nacional de Seguros", solicitando la inscripción de dicha entidad en el Registro creado por la ley de 14 de Mayo de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros se ha servido disponer:

1.º Que se otorgue a la Sociedad "España, S. A., Compañía Nacional de Seguros", la inscripción que solicita en el Registro creado por la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, para operar en el seguro sobre la vida humana, reaseguros de vida y complementarios del mismo ramo.

2.º La aprobación de los documentos presentados, en especial las proposiciones modelos de pólizas, notas técnicas y tarifas consiguientes.

3.º Que se exija a la expresada entidad que en todos los documentos de publicidad y en todas las ocasiones use íntegro el título "Es-

pañía S. A., Compañía Nacional de Seguros".

4.º Que se exija igualmente a dicha entidad que en todas las pólizas, anuncios, prospectos y en general en toda la documentación, haga figurar su capital en los siguientes términos:

Capital social: 5.000.000 de pesetas.

Capital suscrito: 4.000.000 de pesetas.

Capital desembolsado: 1.600.000 pesetas.

Capital de aportación: 1.000.000 de pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 380.

Ilmo. Sr.: La política de previsión iniciada en pro de la agricultura y de sus cultivadores, exige se extienda la protección de las cosechas contra el riesgo del pedrisco, que anualmente se presenta bajo formas más o menos agudas, pero siempre inquietantes.

Ya en el pasado año la Dirección general de Acción Social Agraria auxilió la labor de la Mutualidad Nacional del Seguro, proponiendo al excelentísimo señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria una resolución contenida en la Real orden de 21 de Febrero de 1927, por la cual se utilizó la acción bienhechora de los Pósitos a orden al fin perseguido, mediante la concesión de préstamos a los agricultores que no pudieran satisfacer de su propio peculio las cuotas anticipadas del seguro de sus cosechas.

Este acuerdo, que en las operaciones practicadas ha sido de éxito rotundo, debe intensificarse hasta lograr que rinda el máximo fruto apetecido; y al efecto, la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario ha llevado a su nuevo Reglamento la solución para que todos los labradores, pobres o ricos, puedan verificar el seguro, practicando una previsión fundamental, sin tener que desembolsar el importe de las cuotas hasta el 30 de Septiembre, fecha a la que, con arreglo al artículo 13 del citado Reglamento, podrá diferirse el pago de aquéllas, siempre que la proposición del seguro se haga por conducto de los Pósitos del Reino y

ajustándose a las instrucciones siguientes:

1. Los agricultores, ya sean propietarios, arrendatarios, colonos o aparceros de las fincas que cultivan, y las Asociaciones de carácter agrícola podrán solicitar de los Pósitos municipales de su término o del Pósito socializado de que formen parte, los impresos que la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario facilitará a aquéllas para formalizar por duplicado la proposición de seguro.

2. El Pósito, examinada ésta, resolverá acerca de la solvencia del interesado, y en caso afirmativo devolverá a éste uno de los ejemplares de la proposición del seguro, después de hacer constar en él y en el sitio reservado para este requisito la fecha de la aceptación y nota de ser cuota diferida, remitiéndose seguidamente el otro ejemplar a la Mutualidad Nacional, junto con la certificación del acuerdo de solvencia del interesado por el importe de la cuota.

3. Para declarar la solvencia del proponente tendrá en cuenta el Pósito las mismas circunstancias y condiciones ordinarias de garantía que si se tratase de conceder un préstamo por la misma cuantía que las cuotas.

4. La Mutualidad, si considera admisible la proposición del seguro, expedirá la póliza dentro de los cuatro días siguientes, a partir del que tuvo entrada la proposición del seguro, y éste entra en vigor a partir de las doce de la noche del mismo día en que fuese expedida la póliza por la Mutualidad, salvo la excepción señalada en el apartado tercero del artículo 12 del Reglamento de la póliza.

5. Las pólizas se extenderán por duplicado, con la firma del Gerente y la del Secretario, siendo remitidas al Pósito, el que devolverá a la Mutualidad un ejemplar fechado y firmado y otro al interesado.

6. En la primera decena de Octubre los Pósitos remitirán a la Mutualidad la liquidación de las cuotas de todos los seguros realizados, y al mismo tiempo su importe, del que descontarán el 15 por 100 en concepto de comisión.

7. Esta comisión se repartirá en la forma siguiente: el 5 por 100 para incrementar el capital del Pósito, y el 10 por 100 restante, por partes iguales, entre los claveros de aquél.

8. Para el percibo de las cuotas diferidas en los términos y condiciones que se dejan expuestos, el Pósito utilizará los mismos procedimientos en período voluntario y ejecutivo que

los que emplea para el cobro de sus propios préstamos:

9. El pago de los siniestros, cuyo seguro se hizo por conducto de los Pósitos en los términos expresados, lo verificará la Mutualidad, remitiendo su total importe al Pósito correspondiente, el cual lo distribuirá a los interesados con arreglo a las instrucciones que aquélla le comunique.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social y Emigración.

Núm. 391.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por el Negociado correspondiente en el expediente de la entidad "Garantía Agraria", accidentes, Granada, y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que procede autorizar al señor Interventor del Estado en la liquidación de dicha Sociedad para convocar a Asamblea de acreedores en el plazo de quince días, siempre que además de la conveniente publicidad, se cite a todos los interesados por carta certificada.

2.º Que el señor Interventor debe formular su presupuesto de gastos hasta que llegue la extinción de la Compañía, dando de ello cuenta a la Superioridad y a la Junta de acreedores.

3.º Que una vez conocidos los resultados de la Asamblea en proyecto y vistos los acuerdos recaídos, será ocasión de que la Intervención del Estado formule propuesta para llegar a la liberación, venta y entrega de los valores que constituyen la fianza depositada, y con su reparto y como consecuencia de ello, si así procede, a la extinción de la Compañía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 392.

Visto el expediente promovido por el Oficial tercero de Administración, con destino en la Jefatura provincial de Estadística de Alacete, D. Cesáreo Arroyo Hernández, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Arroyo un mes de prórroga, con medio sueldo, a la licencia que se halla actualmente disfrutando por causa de enfermedad, con las limitaciones establecidas en la expresada Real orden.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 393.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo para que sea nombrado Auxiliar de la Inspección del Trabajo en Mataró D. Fidel Saval Ciró:

Considerando que la propuesta se halla ajustada a los preceptos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta y, en su virtud, acordar el nombramiento de D. Fidel Saval Ciró para el cargo de Auxiliar de la Inspección del Trabajo en Mataró.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Inspector general del Trabajo.

Núm. 394.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo para que sea nombrado Auxiliar de la Inspección del Trabajo en Ceuta D. José Cubillo Fluiters:

Considerando que la propuesta se halla ajustada a los preceptos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta y, en su virtud, acordar el nombramiento de D. José Cubillo Fluiters para el cargo de Auxiliar de la Inspección del Trabajo en Ceuta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Inspector general del Trabajo.

Núm. 395.

Visto el expediente instruido,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, y teniendo en cuenta lo preceptuado en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 7 de Enero de 1925, ha tenido a bien nombrar a don Antonio Canalejo Jimeno Auxiliar de segunda clase, Oficial cuarto a extinguir, de este Ministerio, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, en el turno establecido en el artículo 5.º, apartado A), letra c) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, en la vacante producida por la cesantía de D. José Brujó y Rodríguez de Arce, y destinándole a prestar sus servicios al Gobierno civil de Guadalajara.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS****CONSEJO NACIONAL DE COMBUSTIBLES**

El Comité ejecutivo de Combustibles Sólidos, en virtud de lo dispuesto en el título tercero de la base sexta del Real decreto-ley número 1.377 fecha 6 de Agosto de 1927, ha acordado fijar para las hullas grasas de la cuenca de Peñarroya los precios siguientes por tonelada:

Grueso y cribado (mayor de 35 milímetros), 66 pesetas.

Avellana (de ocho a 35 milímetros), 57 pesetas.

Menudo. 48 pesetas.

Menudillo, 40 pesetas.

Estos precios se entenderán sobre vagón mina y aplicables a los carbones cuyas características sean las habituales en los suministros de estos combustibles al mercado.

Madrid, 15 de Marzo de 1928.—El Presidente del Consejo Nacional de Combustibles, Luis Hermosa.

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Por el Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea se participa a esta Presidencia (Dirección general de Marruecos y Colonias) el fallecimiento ocurrido en aquella Colonia de D. Aurelio Sanliuste, agricultor, y de D. Antonio García Azabalaza, comerciante.

Madrid, 10 de Marzo de 1928.—El Director general, El Conde de Jordana.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES.**

Ilmo. Sr.: Examinado el escalafón del Cuerpo de Secretarios judiciales por el orden de antigüedad de servicios efectivos en sus respectivas categorías, publicado en la GACETA de 23 de Febrero último, y apreciándose en él, por error material, la omisión de D. Federico Barrachina Izquierdo, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Ecija,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se considere incluido en dicho escalafón, en la categoría de ascenso y con el número 117 bis, a don Federico Barrachina Izquierdo, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Ecija.

Lo que de Real orden comunicada trasladó a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1928.—El Director general, G. del Valle.

Señor Subdirector general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

MINISTERIO DE HACIENDA**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 17 de los corrientes se verifique, a las once de su mañana y en el local que la misma ocupa, una quema extraordinaria.

Madrid, 14 de Marzo de 1928.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES**

A partir del día 1.º de Abril y durante el trimestre, las tasas para toda clase de servicio internacional telegráfico, telefónico y radiotelegráfico, se percibirán con el equivalente de una peseta quince céntimos (1,15) por franco oro.

Madrid, 14 de Marzo de 1928.—Por el Director general, Castañón.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA**

Vista las propuestas de las señoras que pueden asistir al curso de perfeccionamiento de Corte y confección de prendas organizado por Real orden de 13 de Febrero último, con la relación de suplentes, remitida por V. en cumplimiento de lo prevenido en la citada disposición, proponiendo asimismo que se haga la aclaración de que en dicho curso está comprendida la enseñanza práctica y aplicación del bordado a mano y mecánico en todo cuanto se relaciona con el vestido, adornos y otras prendas complementarias del adorno femenino y del hogar, y que las horas de clase sean de las 16,30 a las 18,30, los martes, jueves y sábados.

Teniendo en cuenta que la repetida propuesta se ajusta a lo dispuesto por la citada Real orden, y que la enseñanza práctica y aplicación del bordado a mano y mecánico a que se refiere la Directora, por su relación con la confección de prendas, está comprendida en los trabajos del expresado curso,

Esta Dirección general ha resuelto aprobar la expresada propuesta, disponiendo:

1.º Que el curso de perfeccionamiento de Corte y confección de prendas organizado por Real orden de 13 de Febrero último, comience el día 22 de los corrientes, y las horas de

clase sean de las 16,30 a las 18,30 los martes, jueves y sábados.

2.º Que asistan al curso las señoras siguientes:

Doña Casilda del Pueyo Munilla, doña Luisa Graña Pueyo, doña María de la Soledad Porras Luque, doña Andrea Díez y Sáiz, doña Adoración Sáenz - Torre Bueno; doña Isidora Amalia Patiño López-Rey, doña Modesta Martín Retortillo, doña María Cristina Ferreiro Daglietto, doña Josefa Alvarez Espina, doña Caridad Mingo Peña; doña Patrocinio Munilla y Pilarte, doña Carmen Pintado y Santos, doña Juana García y González, doña María del Carmen García Fernández, doña María Simón Cuadrado; doña María Luisa Cordoncillo García, doña Yvonne Rossi de Valeri, doña Antonia Martínez Villalba, doña Esperanza Salvador y Campillo, doña Marina Sánchez Lucas e Hidalgo; doña Josefa de la Plaza Roncero, doña Mercedes Domínguez Laplaza, doña Julita Díaz Blanco, doña Carmen Sánchez Múgica, doña María Gil Fontcuberta; doña Marcelina Sanz y Ferrer, doña Piedad del Valle y Yanguas, doña Cándida Manuel y Noguera, doña María de los Dolores Capablanca y Yanguas, doña Ana María Arlegui de Cavanna.

Señoras suplentes: Doña Rosa García Tapia, doña Amelia Gómez y Olmedo, doña Celia del Río y Novo, doña María Andeyro Izquierdo; doña Avelina Inda Ochoa, doña María de las Mercedes de la Cruz y Herrero, doña Pilar Sarasa Bríngola, doña María Bernabé Sánchez, doña Teresa Mateu Ferrer; doña María Teresa Sánchez Priego, doña María López Sáinz, doña María Ascensión García y Pérez, doña Elena Ordóñez Claros, doña Josefa Amor y Piñango; doña Demetria Donate Jiménez, doña María Luisa Navarro Sagristá, doña Victoria Agustín y del Pueyo, doña Carmen Díez-Coronel Labajos, doña Mercedes Bohigas Gavilanes; doña Teresa Antón Rodríguez, doña Josefa Carpena y Hernández, doña Sagrario González de la Higuera, doña Lucía Revuelta Aparicio, doña Emilia de Tormos y González; doña Manuela Martín Sánchez, doña Filomena Ruiz Luque, doña María Concepción Cantero Reistegui, doña María del Carmen Ojer Ripalda, doña Blanca Urbina Mínguez y doña María del Carmen González y García.

3.º Que las dos señoras primeras de la propuesta de las suplentes se presenten asimismo para ocupar las

vacantes que ocurran o puedan ocurrir.

Lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1928.—El Director general, Suárez Somonte.

Señora Directora del Curso de perfeccionamiento de Corte y Confección de prendas.

MINISTERIO DE FOMENTO**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS****PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES**

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia por segunda vez una vacante de Ingeniero agregado de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero, a fin de que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que hayan ingresado en el escalafón al servicio directo o indirecto del Estado puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde la fecha de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 10 de Marzo de 1928.—El Director general, Gelabert.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia una vacante que en la actualidad existe en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Valladolid, que ha de cubrirse entre Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que los que aspiren a ella puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde la fecha de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Marzo de 1928.—El Director general, Gelabert.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).

Paseo de San Vicente, 20.